INSTRUCCION GENERAL

DE RENTAS REALES,

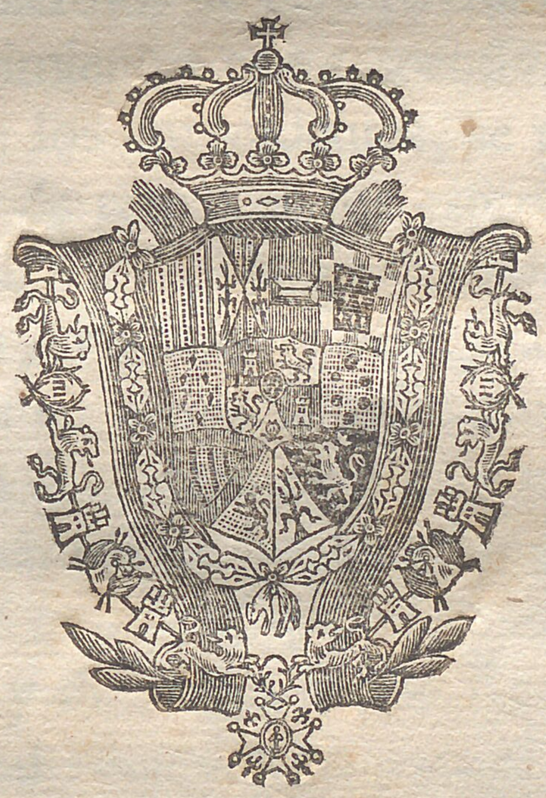
12-15

EN QUE SE PRESCRIBEN

LA AUTORIDAD, FACULTADES Y OBLIGACIONES

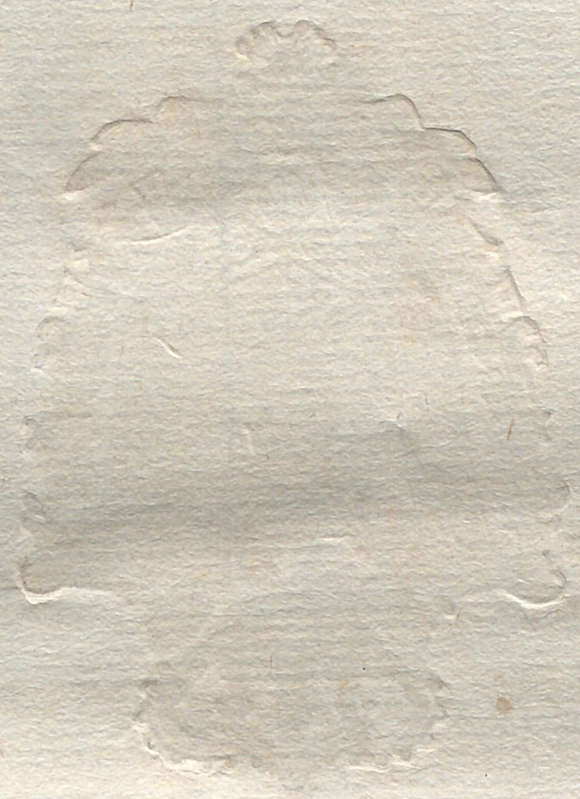
DE LOS INTENDENTES Y SUBDELEGADOS, CONTADORES DE PROVINCIA Y DE PARTIDO, ADMINISTRADORES GENERALES Y PARTICULARES, TESOREROS Y DEPOSITARIOS, Y DEMAS EMPLEADOS EN ELLAS.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.



El útil sistema que S. M., en continuacion de su constante y paternal desvelo por los verdaderos intereses de su Monarquía, se dignó mandar establecer en su Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799 para la mas económica y segura administracion y recaudacion de las Rentas de su Corona, no ha podido hasta ahora consolidarse por desvíos en la parte mas principal de su execucion, que debiera haber tenido la mayor actividad. La falta de ella; las dudas voluntariamente excitadas; los obstáculos que han tenido su mas principal orígen en el deseo de que continuase el anterior método, y otras graves causas obligáron á S. M. á crear por Real Orden de 4 de Enero último una Junta compuesta de Ministros de su Consejo de Hacienda; del Tribunal de su Contaduría mayor; de dos Contadores de la misma, y de otros vocales instruidos y zelosos de las Provincias, para que con el lleno de conocimientos que respectivamente tenian, y exâminando todos los antecedentes, se propusiese el medio mas oportuno de remover los estorbos que impedian llevar el sistema á su debida perfeccion, poniéndose la recaudacion activa, vigilante y enérgica; la intervencion exâcta y cumplida en todo; la aplicacion de los valores ordenada y pronta sin riesgo de quiebras y distracciones; la formacion y exámen de las cuentas en el órden de la mayor sencillez y exâctitud que pide su importancia; y el zelo, gobierno y direccion de las Rentas y de los brazos auxîliares de su recaudacion para el conveniente resguardo de sus intereses, y á fin de contener el contrabrando y fraudes, que lastimosamente los disminuyen, tuviera todo el enlace que mas bien asegurase la subordinacion y el cabal desempeño de los empleados. La Junta ha procurado corresponder dignamente á la alta confianza de S. M., y sus trabajos han merecido en todo su Real aprecio, y en la mayor parte su soberana con-

formidad; pero persuadido su Real ánimo de que las complicaciones y dudas que se han tocado provienen principalmente de no haber podido las Juntas de Provincia y de Partido llenar sus soberanas intenciones, y que para el mas pronto y cumplido logro de ellas conviene concentrar la vigilancia y cuidado sobre todos los puntos que unen y enlazan los mayores rendimientos de las Rentas con el alivio de los contribuyentes y prosperidad de los pueblos; se ha dignado mandar restablecer á los Intendentes en su autoridad y facultades con arreglo á las Reales Instrucciones de 13 de Octubre de 1749 y 10 de Noviembre de 1760, adaptándolas en el modo mas conveniente á la completa execucion de dicho sistema; en cuya conseqüencia quedarán inmediatamente suprimidas las citadas Juntas; esperando S. M. que así podrán los Intendentes, y respectivamente los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados, cada uno en su destino, desplegar toda la energía de su zelo y esmero, á fin de que se consigan con la mayor prontitud las importantes miras de economía, órden y subordinacion que se indicáron en el expresado Real Decreto de 25 de Setiembre de 1799.

Al mismo tiempo enterado S. M. del sensible y perjudicial atraso en que se hallan las cuentas de los ramos de Rentas, y de las causas de que dimana este entorpecimiento, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo que en esta parte ha propuesto la referida Junta, que sin perjuicio de lo prevenido en la providencia interina de 23 de Diciembre último, mediten los Intendentes desde luego el medio que conceptúen mas oportuno y expedito de que se verifique precisamente en este año su formacion, facultándoles para que se valgan á este fin de manos auxîliares, y para que puedan ofrecer gratificacion proporcionada á los dependientes que elijan y mas se distingan en este extraordinario trabajo, para el qual deberán preferir á los que gocen sueldo y se hallen sin ocupacion, y con la correspondiente aptitud para su desempeño, dándome puntual noticia de las disposiciones que sobre esto tomaren, y de sus efectos progresivos; en el concepto de que es la voluntad expresa del Rey

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

que no ha de impedir la formacion de las respectivas cuentas de los empleados, su exâmen y fenecimiento, el atraso que pueda haber en las de sus antecesores, siempre que tengan la debida comprobacion de los cargos y datas de su tiempo.

Las particulares circunstancias de la Provincia de Madrid, que se enunciáron en la Instruccion de 4 de Octubre de 1799, exîgen especial consideracion para su debido arreglo, al qual se procederá con toda brevedad, como tambien al de los ramos de fabricacion reservados á la Superintendencia de mi cargo, y en que por ahora se observarán las reglas que estan dadas.

Y la Instruccion que consiguiente á estos principios se ha dignado aprobar S. M., en la qual se refunden con las mejoras y modificaciones conducentes las de 4 de Octubre de 1799 y 13 de Mayo de 1801 (que quedan derogadas como todas las demas que se opongan á esta), es en los términos siguientes.

INSTRUCCION GENERAL

DE RENTAS REALES,

En que se prescriben la autoridad, facultades y obligaciones de los Intendentes y Subdelegados, Contadores de Provincia y de Partido, Administradores generales y particulares, Tesoreros y Depositarios, y demas empleados en ellas.

CAPITULO PRIMERO.

Intendentes y Subdelegados.

ARTICULO I.

Los Intendentes han de tener privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias gubernativas, sin la menor excepcion, á menos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro.

2.

Será de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, zelar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes de ellas, auxîliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren, y dar aviso al Superintendente general de la Real Hacienda de quanto estimen digno de remedio.

3.

Zelarán asimismo sobre la pronta y debida administracion de justicia por los Subdelegados de los Partidos, á quienes siempre que lo exîja el bien del Real servicio podrán pedir las causas que pendan en sus Juzgados á efecto de verlas, y hacerles inmediatamente las prevenciones que estimen oportunas para su continuacion; ó en el caso de no considerarla arreglada, propondrán al Superintendente general, con remision de ellas, lo que juzguen mas conveniente.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·

4.

Para el completo é individual conocimiento que interesa á su zelo y vigilancia sobre todos y cada uno de los ramos de la recaudacion, no solo deberán darles los Administradores, Contadores y Tesoreros quantas noticias puedan ser conducentes, sino que concurrirán á las juntas ó conferencias que los mismos Intendentes conceptúen mas del caso, para su radical instruccion en los puntos que prescribe el art. 3 de la de 10 de Noviembre de 1760, dando cuenta del resultado al Superintendente general de la Real Hacienda.

5.

Podrán librar los caudales que se necesiten para gastos extraordinarios, quando las circunstancias sean tan urgentes que no den lugar á solicitar la aprobacion del Superintendente general, procurando obtenerla luego

con remision del expediente original que los motive.

6.

Aprobarán los encabezamientos de los pueblos y los conciertos de gremios y vecinos de toda la Provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion, ampliacion ú otra providencia, cuidando de que estos expedientes se les presenten debidamente instruidos por los Administradores generales, y oyendo en su razon á la Contaduría de Provincia.

7.

Los repartimientos de contribuciones Reales que se hiciesen en conseqüencia de dichos encabezamientos se exâminarán en la respectiva Contaduría de Provincia ó Partido adonde concurran los pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos pueblos, y para excusar las dilaciones de todo otro medio), sin que por estas diligencias se ocasione el menor gasto ni gravámen con derechos, ni detenciones.

8.

Para asegurar el conveniente órden en el exâmen de los repartimientos remitirán las Justicias los testimonios de las diligencias sobre que estos hubieren recaido, y en que deberán constar los productos de los puestos públicos y ramos arrendables; las adquisiciones que hubieren hecho las manos muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior; la justificacion de las partidas fallidas, practicada con citacion del Procurador Síndico y Personero, y el haberse puesto de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino para que puedan reconocerlas y reclamarlas en caso de agravio, acompañando á estas diligencias los libretes cobratorios (que estando conformes

rubricará el Contador para la mayor exâctitud en la cobranza de sus partidas), con qualesquiera otro documento que convenga tener presente.

9.

Por igual método se exâminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios y paja, que tambien deben presentar las Justicias, incluyendo en ellos los hacendados forasteros y bienes que no gocen del derecho canónico, con solo el aumento del uno por ciento, mandado abonar por cobranza y conduccion.

10.

Cuidarán los Intendentes, y respectivamente los Subdelegados, de que en las subastas de los puestos públicos de los pueblos encabezados se fixe por valor ó importe de los derechos Reales que deban pagar los Abastecedores el que con este respecto se hubiese considerado para los encabezamientos, sin permitir otro aumento que el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de las especies que deban sufrirlos; de forma que las posturas y mejoras recaigan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, para que así se logren las benignas intenciones de S. M., dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos.

11.

Tomarán los Intendentes conocimiento de los derechos enagenados y arbitrios impuestos sobre las especies de comer y beber; y oyendo á los pueblos, cuerpos ó particulares que disfruten de estos privilegios, con presencia de los documentos de su concesion, que dispondrán se les presenten en el preciso término de tres meses; prévios los informes de los Contadores y Administradores, propondrán al Superintendente general si estos productos deben ó no administrarse y recaudarse unidos

con los de la Real Hacienda, y el gasto que en su caso deba cargarse por administracion.

12.

Por el mismo órden propondrán las providencias que juzguen oportunas sobre los medios de asegurar el íntegro haber que pertenece á S. M. por sus Reales tercias, particularmente en las Provincias en donde no se hallen establecidas las Contadurías de Rentas Decimales.

13.

En estas y en todas las demas han de entender los Intendentes en las aplicaciones de los granos, frutos y efectos que pertenezcan á la Real Hacienda, acordando con los Administradores la venta de los sobrantes, para que estos la executen y atiendan á los demas por menores de este ramo, segun se les encarga en sus obligaciones.

14.

En los Obispados donde estuviese en administracion la masa comun de los diezmos deberán suplir interinamente las Tesorerías particulares de estos los gastos que en prorata correspondan á la Real Hacienda por la recoleccion de los granos y demas frutos que se reciben en especie, pasando á su tiempo las Juntas de Diezmos á los Intendentes los documentos que acrediten estos suplementos, para que se disponga su reintegro por libramiento; pero en los demas Obispados y Partidos se arbitrarán los medios menos gravosos á las Oficinas, para satisfacer con puntualidad dichos gastos, y los portes por conducciones de granos, semillas y efectos á las cillas respectivas, formalizándose despues estos suplementos, de modo que conste su inversion, y que el Tesorero ó Depositario recoja el legítimo documento de data.

15.

Dedicarán todo su zelo al importante objeto de restablecer los valores de las Rentas de Estanco, disponiendo que los almacenes de tabacos, sales y demas efectos se sitúen con la seguridad é inmediacion convenientes; y procurando que las Oficinas se reunan en un mismo edificio para el mutuo auxîlio de ellas, y alivio de los contribuyentes en la prontitud del despacho; y quando sobre esto hubiese algun obstáculo, lo representarán al Superintendente general de la Real Hacienda.

16.

Con el mismo objeto de restablecer los valores de las Rentas estancadas, y contener el fraude que se comete contra las demas, vigilarán constantemente las operaciones de los Resguardos, comunicando á los Administradores, que han de ser los Xefes inmediatos de estos, quantas disposiciones consideren oportunas, para que los Comandantes y demas empleados de los mismos llenen cumplidamente la importancia de sus deberes, á cuyo fin se les aplicarán puntualmente los premios que les estan asignados, y los que se les señalen por recompensa de las acciones particulares en que se distingan, abonándoseles tambien las gratificaciones que estuviéron anteriormente prevenidas en favor de los que aprehendieren reos de la Renta del tabaco.

17.

Zelarán con el mayor esmero que todos los obligados á presentar cuentas lo verifiquen en los tiempos que se les señalan en los respectivos artículos de esta Instruccion; y que en las Contadurías no haya morosidad alguna en el exâmen y comprobacion de ellas, ni en el despacho de los finiquitos, despues que los Intendentes hayan acordado su aprobacion, precedidos los informes que estimen conducentes; procurando la mayor brevedad para que no haya atraso alguno en tan interesante asunto.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

18.

Procederán con toda la imparcialidad que confiadamente espera S. M. de su zelo en el exâmen de las propuestas de los empleados que han de formar los Xefes particulares de las Rentas, segun tambien se previene en sus capítulos, y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, manifestando su conformidad, ó lo que estimen mas justo y conveniente.

19.

Cuidarán que los Contadores, Administradores, Tesoreros y Guarda-Almacenes, y los demas empleados que manejen intereses ó efectos de la Real Hacienda, afiancen competentemente á proporcion de la responsabilidad que les imponen sus respectivos empleos, procediendo á la asignacion de cantidades para los Contadores, Administradores y Tesoreros con conocimiento del Superintendente general de la Real Hacienda, para los demas empleados con el de sus respectivos Xefes, y á la aprobacion de las fianzas, con dictámen del Asesor de Rentas.

20.

Firmarán los Intendentes y los Subdelegados en su respectivo Partido las nóminas mensuales de sueldos y los libramientos que deberán extender las Contadurías para la salida de caudales de las Tesorerías y Depositarías con puntual arreglo á órdenes.

21.

Asistirán asimismo los Intendentes y Subdelegados, con los respectivos Claveros, á los arqueos mensuales y anuales de todas las Rentas, é igualmente al repeso, medicion y recuento de los géneros estancados en fin de año, cuya diligencia se ha de formalizar con asistencia de Escribano, quien facilitará los testimonios competentes que justifiquen las exîstencias en las cuentas cor-

rientes de efectos, y con que se formen los cargos para las sucesivas.

22.

No permitirán, ni concederán dispensaciones de derechos ni otra gracia alguna de las que estan reservadas al soberano arbitrio de S. M., ni darán esperas por poco ó mucho tiempo á los deudores de la Real Hacienda, sean primeros ó segundos contribuyentes, representando con oportunidad quanto estimen mas equitativo y justo para la conveniente resolucion de S. M.

23.

Harán que á todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exênciones y preeminencias que les estan concedidas por repetidas Reales Ordenes, y los protegerán y tratarán con la consideracion que merecen y conviene para el mejor servicio.

24.

Podrán conceder licencias á los empleados que por medio de sus Xefes las soliciten con justa causa, y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la Provincia; y siempre que se pidiesen por mas tiempo ó para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquellos al Superintendente general de la Real Hacienda.

25.

Contribuirán con su exemplo á que las Reales Ordenes é Instrucciones y las disposiciones que en conseqüencia de ellas comunicare el Superintendente general de la Real Hacienda tengan la mas exâcta y puntual observancia, sin permitir la menor variacion; y para las que convengan al mayor adelantamiento de las Rentas y beneficio de los contribuyentes propondrán quanto consideren oportuno, oyendo previamente á los respectivos Xefes, acompañando originales sus dictámenes con-

forme al espíritu de la Real Orden de 17 de Noviembre de 1801; y cuidando, sobre todo, de que los asuntos que deben ser de mera direccion y gobierno no sufran dilacion, ni en manera alguna se hagan contenciosos; sin dar lugar á que por contravencion ó negligencia, que no debe esperarse, representen (como siempre podrán hacerlo con justa causa) los Administradores y Contadores al Superintendente general de la Real Hacienda, y los Tesoreros de Provincia al Tesorero general.

26.

A fin de conseguir el acierto en todos los importantes ramos confiados á su zelo dispondrán que los Contadores de Provincia, tomando las noticias oportunas, formen una Instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subastas, repartimientos, aprobacion de estos, cobranza y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaría; siendo la voluntad expresa de S. M. que asegurado el buen órden y el cobro de la quota del encabezamiento, se adopten en lo demas las medidas de menor gravámen y embarazo para los pueblos, á quienes se comunicará esta Instruccion, despues de aprobada por los Intendentes.

27.

Continuarán estos en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios, baxo las órdenes del Consejo Real, y con arreglo á lo que se previene en esta Instruccion para atender á la mayor felicidad de los pueblos.

28.

Serán substituidos en sus ausencias y enfermedades en el exercicio de todas sus funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia; y los Subdelegados de los Partidos lo serán por los Contadores de estos en lo que respecta á la juris-

diccion y demas que queda advertido en los artículos 7, 8, 9, 10, 20, 21 y 22 de este capítulo.

29.

Quanto en el mismo se dispone con respecto á los Intendentes de Provincia, deberá entenderse con los Gobernadores Subdelegados en las nuevas de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo, y en qualesquiera otra que S. M. estime formar para el mejor logro de sus soberanas intenciones; debiendo afianzar el buen desempeño de sus facultades, del mismo modo que hasta ahora lo han hecho y hacen los Intendentes.

CAPITULO II.

Contadores de Provincia y Partido.

ARTICULO 1.

Las Contadurías de Provincia y Partido lo serán de cuenta y razon y de intervencion precisa así en la entrada y salida de efectos en los almacenes, como en las de caudales del Real Patrimonio, no poniéndola, ni haciendo asiento que no sea conforme á Reales Ordenes é Instrucciones.

2.

La llevarán y pondrán en los encabezamientos de los pueblos, en los ajustes de gremios y vecinos particulares, en los arrendamientos de la Renta ó Rentas de los pueblos administrados que convengan arrendarse, en los recudimientos que se expidan á favor de los arrendadores, en las execuciónes que se libren contra los pueblos y particulares deudores, en las veredas que se despachen, y en toda órden ó crédito aunque sea interino.

3.

Con uno y otro objeto formarán anualmente en pa-

pel de oficio, ademas del libro de Intervencion general, los correspondientes á cada Renta con distincion de pueblos, contribuyentes y ramos, y sentarán en ellos los pagos que se executen, con expresion del dia y sugeto que hace la entrega, poniendo con la misma claridad en su respectivo libro y pliego las salidas ó datas de caudales; en el concepto de que no podrá hacerse pago alguno sin la intervencion de la Contaduría, que deberá rubricar todo asiento de entrada y salida.

4.

Han de exâminar y comprobar los repartimientos de Reales contribuciones, incluyéndose los de utensilios y paja, con los documentos que deben acompañarlos, y quedan prevenidos en los artículos 7 y 8 del capítulo 1, cuidando de que se abone ó cargue en el año próxîmo el exceso ó la falta que resultase por razon de quebrados y fallidos.

5.

Igualmente han de entender en el exâmen y liquidacion de los suministros que hagan los pueblos á la tropa estante y transeunte, admitiendo su importe en cuenta de pago de contribuciones, segun está mandado por S. M. con el objeto de excusar incomodidades y gastos á los pueblos en la concurrencia á las Contadurías y Tesorerías de Exército, á las quales deberán remitir los Tesoreros de Provincia las liquidaciones y demas documentos justificativos, solicitando recibos de cargo equivalentes; pero se exceptuan de esta regla los suministros que se hagan en los Partidos de las capitales donde esten las Oficinas de Exército, pues que en tal caso deberán acudir á ellas, y no á las de Provincia.

6.

Como los Tesoreros y Depositarios no pueden recibir caudal alguno sin la intervencion de las Contadurías, se dará por estas á los que los lleven un papel de en-

trego, con indicacion del ramo, año, cantidad y metálico ó papel en que lo executan, extendiendo al mismo tiempo la carta de pago que corresponda, á fin de que verificado el recibo de la citada cantidad, firme el Tesorero ó Depositario uno y otro documento, y los devuelva á la Contaduría, en la que se conservará interinamente el primero, y se entregará al interesado el segundo con la toma de razon, y la advertencia de que se presente con él en la Oficina de Administracion, en donde ha de ponerse el *sentado*, y rubricarse por el Administrador.

7.

Las comprobaciones de la entrada y salida de caudales se harán sin excusa alguna semanal y mensualmente entre la Contaduría y Tesorería; y estando conformes los asientos de esta con los libros de intervencion general de aquella, firmarán los Tesoreros y Depositarios al fin de cada mes un cargaréme general del caudal que haya entrado en su poder, recogiendo en el mismo acto los papeles de entrego interinos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

8.

Exâminarán los libretes y quadernos cobratorios que los Fieles y Agentes Cobradores han de presentar mensualmente en las Contadurías, con nota de haberse reconocido en la Administracion, y liquidarán por ellos los derechos que correspondan á la Real Hacienda; cuidando de que todas las semanas entren á buena cuenta sus productos en las Tesorerías y Depositarías; y al fin del mes el total valor que resulte de las liquidaciones; y en caso de que noten alguna morosidad, lo manifestarán al Administrador para su remedio, ó darán cuenta al Intendente, si no alcanzasen las amonestaciones de aquel.

9.

Igual exâmen executarán con los libretes de los Tercenistas y Estanqueros, que han de presentarse en las

Contadurías por el mismo órden y en el propio tiempo; anotando en los mismos libretes las entregas que se hagan, y que rubricarán el Contador y Tesorero.

10.

Siempre que en los pueblos administrados se subaste la Alcabala del Viento y otro qualquiera ramo que convenga arrendarse, se les pasarán testimonios de sus remates al tiempo que los interesados les presenten las escrituras y recudimientos para la toma de razon, dando al Administrador certificacion del resultado de estas diligencias, á las que deberán asistir uno y otro Xefe.

11.

Las papeletas interinas de ventas de posesiones é imposiciones de censos que expidan los Escribanos de los pueblos administrados, se presentarán en la Contaduría con el adeudo hecho por la Administracion; y si estuviese conforme, se facilitará el papel de entrego para el pago de derechos; comprobándose dichas papeletas con los testimonios que al fin de cada mes deben dar los Escribanos con juramento de no haber otorgado otras escrituras, ni entregado las originales á los compradores sin que les constase estar satisfecha la Alcabala, poniendo la correspondiente certificacion, en caso de descubrirse fraude, para que los Administradores pidan en justicia el castigo: lo propio se executará con los testimonios de igual clase que de seis en seis meses han de presentar las Justicias de los pueblos encabezados en la Administracion, y esta pasará á la Contaduría.

12.

Con el mismo objeto han de presentarse tambien en ella, hecho el adeudo por la Administracion, las relaciones juradas que los dueños ó mayorales de ganados finos y entrefinos dieren de las arrobas de lana y añinos que produxesen sus cabañas, y del número de cabezas

de que se compongan; teniendo á la vista los Contadores para su comprobacion y exâmen las certificaciones de tazmías que solicitarán los Administradores de los Cabildos de las Santas Iglesias.

13.

Asistirán á los aforos y registros de los cosecheros y almacenistas de aceyte, vino y vinagre, cuyas diligencias originales con el testimonio y librete que distinga las vasijas y especies sujetas á estos aforos, se les pasarán, para que en pliegos separados formen los cargos correspondientes á cada interesado, liquidando á su tiempo los alcances con presencia de las sucesivas introducciones, ventas y exîstencias que resulten por los reaforos.

14.

Concurrirán á las comprobaciones que se estimen hacer de las exîstencias de géneros y efectos extrangeros y del Reyno en poder de los comerciantes, siempre que estos ramos esten en administracion; y para la formacion de cargos y liquidaciones á cada interesado tendrán los Contadores á la vista las relaciones juradas y los despachos de introduccion que deberán pasarse á las Contadurías; presentándose tambien en ellas para la toma de razon las Guias que expidan los Administradores para la salida de los géneros á otros pueblos.

15.

Cuidarán de que la Real Hacienda perciba el total haber de las Reales tercias en la masa comun de los diezmos sin otra deduccion que la prorata de los precisos gastos de su recoleccion, á cuyo efecto se les pasarán las tazmías, copias decimales, ó certificaciones segun práctica de las Diócesis, que califiquen el legítimo haber en granos, semillas, aceyte, ganados, lana, demas efectos y maravedises, con las entregas á los Fieles que estuviesen destinados para su percibo en las cillas; y lo mis-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

mo se executará con el noveno decimal siempre que se administre por dependientes de la Real Hacienda.

16.

Extenderán, con arreglo á órdenes, las libranzas para el pago de situados en granos á los juristas, y para las asignaciones hechas ó que se hagan á las Provisiones Reales; é interviniendo las ventas de los sobrantes, que con noticia de los Intendentes deben disponer los Administradores generales en los tiempos mas oportunos, formarán los asientos de entrada, salida y venta de granos y demas efectos; de modo que les sea fácil comprobar y liquidar las cuentas de este ramo, cuyo resultado manifestarán á los Intendentes, y con su aprobacion despacharán los finiquitos; en el concepto de que los empleados particulares en su colectacion han de entenderse con los Administradores generales.

17.

Concurrirán á las mediciones de las calderas de xabon, y comprobarán con los documentos originales de su procedencia las liquidaciones de la administracion de los derechos que debe satisfacer cada una segun sus dimensiones; rubricarán con los Administradores los libretes que han de entregarse á los fabricantes; formarán pliegos á cada uno, anotando en ellos los cargos, con presencia de los partes que se pasen á los Administradores de los dias en que se cargan y descargan las calderas, rectificando estos asientos con las visitas intermedias que se hagan en las fábricas; y cada seis meses liquidarán las Contadurías los derechos causados, para que se verifique su pago en la Tesorería ó Depositaría, teniendo á la vista los libretes de los fabricantes comprobados con los de la Administracion.

18.

Para la entrada y salida de efectos en los almacenes concurrirán con la llave de intervencion, y harán sus

asientos por el peso, número ó medida que resulte de la diligencia; tomarán razon de las guias ó despachos con que se conduzcan, despues de respaldados y firmados por el Guarda-Almacen, con el V. B. del Administrador; á su continuacion pondrán y rubricarán la cantidad que deba abonarse por razon de portes ó fletes para su pronto pago á los conductores, con su recibo y la toma de razon de las mismas Contadurías; y concluirán esta operacion extendiendo las tornaguias de los efectos recibidos, con distincion de clases y referencia á las guias de su conduccion, ya procedan de las fábricas ó factorías, ó de los almacenes de las capitales.

19.

No haciéndose por ahora novedad alguna en las operaciones de las Aduanas, se ceñirán las Contadurías de Provincia en sus intervenciones á la entrada y salida de caudales en la Tesorería, observándose hasta nueva providencia el órden siguiente: los Contadores particulares de las Aduanas en donde estuviese separada su administracion (llenando las veces de aquellos los Oficiales mayores de esta donde se hubiese establecido la única de Rentas) continuarán en el exercicio de sus funciones interiores, y en su conseqüencia formarán y entregarán á los contribuyentes los papeles de adeudo, segun lo que resulte de las hojas y documentos que se formalicen, á fin de que executen los pagos de sus importes en la Tesorería. En fin de cada semana se pasarán por los Administradores estos papeles á las Contadurías de Provincia, con una certificacion de la de la Aduana, que comprehenda los pagos hechos, para que aquellas formen sus asientos, y hagan el correspondiente cargo á las Tesorerías. Al fin de cada mes se pasará á las mismas Contadurías de Provincia igual certificacion, en que reunidas las semanales que comprehendan, se distinga el por menor de los ramos á que corresponden los adeudos, y estas procedan con conocimiento á la aplicacion de lo que deban percibir la Real Hacienda y los demas partícipes donde los hubiese con union en la recaudacion de es-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tos derechos, extendiendo los correspondientes libramientos para el abono de lo que corresponda á estos últimos. Y á fin de que los documentos que se presenten y formen en las Aduanas con este motivo acrediten en su exâmen la debida exâctitud, se pasarán á las Contadurías de Provincia con las certificaciones mensuales, para que se reconozcan y devuelvan con la conformidad ó reparos que notasen, dando cuenta de sus resultas á los Intendentes.

20.

Extenderán é intervendrán los Contadores de Provincia y Partido respectivamente la nómina mensual de los sueldos de todos los empleados de Reglamento, con inclusion de los jubilados y reformados; pero la de los Resguardos la formarán y firmarán los Comandantes, Cabos ó Tenientes; la que reconocida y visada por el Administrador, se pasará á la Contaduría para su habilitacion é intervencion.

21.

Concurrirán á los recuentos de caudales y repeso de efectos estancados, que deben practicarse al fin de cada año en las capitales de Provincia y cabezas de Partido con las formalidades prevenidas en el artículo 21 del capítulo primero, formando por sus resultas los correspondientes cargos al Guarda-Almacen, con expresion de los sobrantes ó diferencias que hallasen.

22.

Formarán cada quatro meses el estado de valores y cotejo de Rentas Provinciales, con distincion de los ramos que se hallen arrendados, ajustados y administrados; y en fin de año el general que los comprehenda, segun previenen los modelos circulados á las Provincias en 22 de Abril de 1802, presentándolos á los Intendentes para su remision al Superintendente general de la Real Hacienda.

23.

Los Contadores de Provincia (exceptuando las capitales donde estuviesen los de Exército) intervendrán las entregas que á buena cuenta se hagan á los Cuerpos de Milicias con arreglo á las asignaciones que señalen los Intendentes de Exército.

24.

Exâminarán, comprobarán y fenecerán, con aprobacion de los Intendentes, las Contadurías de Provincia las cuentas que en los dos primeros meses del año deberán formar y presentar por medio de sus Xefes inmediatos, los Depositarios de Partido, los Guarda-Almacenes, y todos los que reunan uno ú otro de estos dos conceptos, á quienes facilitarán las Contadurías respectivas las certificaciones y demas documentos que necesitasen, guardándose el mismo órden que en la presentacion de las cuentas, en el giro de los finiquitos que deben expedir las Contadurías de Provincia, quedando archivadas en ellas las expresadas cuentas con los documentos de su justificacion. Tambien exâminarán y comprobarán las de los Tesoreros de las Provincias, quienes las han de remitir en los seis primeros meses del año al Tribunal de la Contaduría mayor por mano del Tesorero general de S. M.

25.

Formarán en fin de cada año certificacion duplicada de los valores que han tenido las Rentas en toda la Provincia, distinguiendo los Partidos, Rentas y ramos, sus productos, recaudacion, débitos y exîstencias con arreglo al modelo número 1, y acompañará la una á la cuenta del Tesorero, remitiéndose la otra por el Intendente al Superintendente general de la Real Hacienda para su noticia y demas efectos que convengan.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

26.

Con el objeto de que nada falte para la mas exâcta comprobacion, intervencion y legitimidad en los pagos, se pasarán á las Contadurías respectivas todos los documentos, órdenes, reglamentos é instrucciones expedidas ó que se expidan y tengan alguna relacion con las Rentas de la Corona.

27.

Para conseguir la mayor brevedad en el despacho de quanto ocurra, tendrán los Contadores impresos los papeles de entrego, cartas de pago, estados y demas documentos, formando á este fin los modelos que reunan la claridad y sencillez conveniente: lo mismo se observará en las demas Oficinas en quanto sea compatible con las obligaciones de ellas.

28.

Los Contadores de Provincia, inclusos los de las marítimas nuevamente creadas, han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios, baxo la inspeccion y órdenes del Consejo de Castilla: y es la Real voluntad de S. M. que los Oficiales destinados á este ramo formen escala separada de los de Rentas, auxîliándose unos y otros recíprocamente siempre que lo dispongan sus Xefes y lo exîja el mejor servicio.

29.

Consiguiente á esta soberana resolucion, y que han de proveerse las vacantes á consulta del Consejo, cuidarán los Contadores de hacer sus propuestas con arreglo á lo que está prevenido, y que se remitan al Consejo por mano de los Intendentes, quienes en su razon manifestarán lo que estimen.

30.

Los Contadores de Provincia y Partido en los asun-

tos de Rentas han de ser substituidos en sus ausencias y enfermedades por sus respectivos Oficiales mayores, y en los de Propios por los Oficiales mayores de este ramo, quienes despacharán con los Intendentes todo lo concerniente á él.

31.

No llevarán derechos algunos por las tomas de razon de las cartas de pago y demas que ocurra de oficio; y solo en los casos en que á instancia de parte se les pidiese certificacion ó algun otro documento, podrán cobrarlos con proporcion al trabajo que invirtiesen, para lo que se formará el correspondiente Arancel.

32.

En los casos de vacantes de Oficiales destinados al despacho de los negocios de Rentas propondrán los Contadores de Provincia á los Intendentes los ascensos que estimen justos, con sujecion á la antigüedad y mérito de cada individuo, y para las resultas al que reuna las circunstancias de instruccion, disposicion y buena conducta, prefiriendo siempre los empleados que disfruten sueldo sin tener colocacion; y á las propuestas para iguales vacantes en las Contadurías de los Partidos acompañarán las que deben dirigirles los Contadores de estos.

33.

Vigilarán incesantemente en el buen desempeño de sus subalternos, y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia, ú otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente para que acuerde la providencia que mas convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores, de quienes se promete S. M. la mayor actividad y zelo en el cumplimiento de sus particulares obligaciones.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

34.

Llevarán cuenta y razon de los gastos de escritorio de sus Contadurías, facilitando lo que se necesite en ellas. En fin de año en las capitales, y cada seis meses en los Partidos formarán relacion justificada del importe de estos gastos; y previa la aprobacion del Intendente (que tomará los informes convenientes para asegurar la mayor economía y el debido órden) se procederá á su abono por la Tesorería con las formalidades establecidas; observándose el mismo órden en las Administraciones, Tesorerías y Depositarías para el abono de los gastos de igual clase que se causen en ellas.

35.

Para que con puntualidad se haga el servicio, y no se detengan los pueblos y contribuyentes, han de estar abiertas las Contadurías y demas Oficinas de Rentas, así en la Provincia como en los Partidos, desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las tres á las seis, y en los meses restantes desde las nueve á las doce por la mañana, y de dos á cinco por la tarde; en inteligencia de que si ocurriese copia de contribuyentes para su despacho, se ha de ampliar el tiempo que fuese necesario, asistiendo los dias de fiesta por la mañana para el de lo que ocurriese y fuese perentorio, y pudiendo variarse las horas segun las circunstancias particulares de cada Provincia con aprobacion del Superintendente general de la Real Hacienda.

36.

Han de observar la mas perfecta union y armonía con los Administradores y Tesoreros en todos los asuntos del servicio, franqueándose mutuamente las noticias que necesiten y puedan contribuir al mas exâcto desempeño de sus particulares deberes.

CAPITULO III.

Administradores generales y particulares.

ARTICULO I.

Los generales en sus Provincias, y los particulares en los Partidos cuidarán de que la exâccion de los Reales derechos se execute con sujecion á Reglamentos, Ordenes é Instrucciones expedidas y que se expidieren.

2.

Como Xefes inmediatos de los empleados en la Administracion, Recaudacion y Resguardo de las Rentas de la Corona vigilarán en el exâcto cumplimiento de sus obligaciones; y quando sus consejos, amonestaciones y exemplo no bastasen para remediar sus faltas ó excesos, los suspenderán de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente para que acuerde lo mas oportuno, con reflexîon á lo mucho que interesa al Real servicio y al del público la aplicacion, arreglada conducta, subordinacion y buen desempeño de estos empleados.

3.

Se han de presentar para su debido reconocimiento en la Administracion en fin de cada mes, y siempre que lo estimen conveniente los Administradores, los libretes en que se lleva la cuenta de recaudacion por los Fieles, Agentes Cobradores, Tercenistas y Estanqueros, y con la nota correspondiente se pasarán á las Contadurías para los efectos prevenidos en los artículos 8 y 9 del capítulo 2.

4.

Reunirán á la mas pronta é íntegra exâccion de los Reales derechos la mayor economía posible en sus gastos, proponiendo á los Intendentes las supresiones de empleos no precisos, y el aumento de aquellos que exî-

ja la nueva Administracion de algunos ramos que antes hubiesen estado en arrendamiento, y cuya agregacion á otros empleados fuese impracticable.

5.

En qualquiera de estos casos y en los de las sucesivas vacantes propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota, prefiriendo siempre para la colocacion proporcionada á los individuos que sin tener destino esten gozando sueldo por la Real Hacienda. Los Administradores de los Partidos remitirán las propuestas á los de la Provincia, y estos con su informe las pasarán á los Intendentes para su direccion al Superintendente general de la Real Hacienda en el modo que queda prevenido en el art. 18 del cap. 1, exceptuando de esta invariable formalidad las plazas de Estanqueros, que á propuesta de los Administradores generales podrán proveer los Intendentes, prefiriendo los sugetos que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuviesen ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar (siempre que tengan la aptitud conveniente) con arreglo á lo mandado por S. M.

6.

Pondrán el mayor esmero en meditar y discernir las ventajas ó perjuicios de la Real Hacienda y del público en el cobro de todos los derechos á la entrada en los pueblos, á fin de que se perfeccione este método donde pueda conciliarse el pronto despacho de los contribuyentes, con la comprobacion de los derechos que causen los frutos y efectos que se introduzcan; y propondrán los Administradores generales á los Intendentes sus ideas, para que precedido el serio y circunspecto exâmen que pide este punto, se dé cuenta del resultado al Superintendente general de la Real Hacienda. Con igual esmero procurarán los Administradores adquirir todas las noticias oportunas para formar concepto de las ventajas ó incon-

venientes de encabezarse alguno de los pueblos (sea el que fuese) que se halle en Administracion, ó de que esta se restablezca en el que estuviese encabezado, proponiendo sus observaciones á los Intendentes para que con el mejor órden y con toda la conveniente instruccion hagan presente al Superintendente general de la Real Hacienda lo que consideren mas útil.

7.

Exâminarán tambien si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda, para citar á los pueblos donde lo hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la debida rectificacion de estos contratos; y segun lo que acordasen avisarán los Administradores á las Justicias, expresando los documentos que deben presentar sus Apoderados, con los que, y las noticias que pedirán á las Contadurías de Diezmos de las cosechas de los pueblos, celebrarán y extenderán los encabezamientos y liquidaciones con arreglo á los formularios de 10 de Mayo de 1786, presentándolos á los Intendentes, para que precedido el exâmen é informe de los Contadores recaiga la aprobacion despues de rectificados y deshechos los agravios que hubiese, cuyos expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas á los Administradores copias certificadas de las liquidaciones y aprobacion.

8.

Harán que se fixen en los parages mas públicos de los Registros y Oficinas de Recaudacion los Aranceles de los Reales derechos que deben cobrarse por los Reglamentos y órdenes mandadas observar, los que estarán autorizados con la media firma de los Administradores, y la toma de razon de los Contadores.

9.

Han de celebrar los conciertos y ajustes de gremios y

vecinos particulares, presentándolos en tiempo oportuno á los Intendentes, á fin de que el exâmen de los Contadores y la aprobacion de aquellos puedan verificarse antes del primer dia del año para que se forman, los quales se archivarán en las Contadurías respectivas, dándose á los Administradores la certificacion de los ramos sujetos y cantidades que comprehendan.

10.

Formarán y presentarán los Administradores generales á los Intendentes en el mes de Setiembre de cada año una razon de los ramos que estan en Administracion arrendados ó concertados en la Provincia, con su informe instructivo sobre lo que convenga variar en ellos para el año siguiente; y tomando los Intendentes las noticias que juzguen oportunas para el acierto, acordarán su execucion con las ampliaciones ó modificaciones que estimen arregladas, conforme se les previene en el artículo 6 del capítulo 1, procurando la mayor prontitud, á fin de que todo pueda disponerse con la conveniente oportunidad.

11.

Extenderán los pliegos de subastas siempre que los Intendentes determinen el arrendamiento de algunos ramos de las Rentas Provinciales, con presencia de los productos recaudados en administracion y debida reflexîon de las circunstancias; y no se admitirá postor alguno que se halle en descubierto con la Real Hacienda, ni se cerrarán los remates quando las pujas ó mejoras no lleguen á cubrir las cantidades que se hubiesen fixado para cada ramo. En la misma conformidad extenderán los pliegos para los arrendamientos de menudos y diezmos menores, teniendo presente los Intendentes para deliberar en este punto las cosechas, crias y circunstancias locales de las Provincias, y prefiriendo generalmente en los arrendamientos por el tanto á los que entregasen al contado la cantidad del arriendo; y quando sea preciso exîgir fianzas deberá preceder la presentacion y aprobacion de

estas por los Intendentes, con dictámen del Asesor de Rentas, á la expedicion de los recudimientos para la posesion de los arrendadores.

12.

Todos los meses han de entregar á los Fieles y Agentes cobradores los libretes, en que con distincion de ramos, dias, contribuyentes, efectos y derechos, hagan los asientos, los que entregarán bien sumados y sin enmienda alguna en los términos que quedan indicados en el artículo 8 del capítulo 2, y artículo 3 de este; en el concepto de que estos libretes y los de los Terceristas y Estanqueros han de estar foliados y rubricados por los Administradores y Contadores. Y á fin de asegurar los Reales intereses, propondrán los Administradores á los Intendentes lo que convenga, para que estos empleados afiancen con proporcion á los valores y efectos que recaudan, y al tiempo que los conservan en su poder, procediendo los Intendentes á la aprobacion de dichas fianzas en los mismos términos que previene el artículo anterior y el 19 del capítulo 1.

13.

Han de asistir á los hacimientos ó qualesquiera otra operacion de Rentas Decimales con el objeto de que la Real Hacienda perciba los dos novenos, para lo qual recogerán las certificaciones de las tazmías y demas documentos que califiquen el legítimo haber de la Corona, y los pasarán á las Contadurías, quedándose con copias; y darán cuenta de todo á los Intendentes, para que con su acuerdo, é intervencion de la Contaduría, procedan á la venta de los sobrantes, recibiendo las cuentas de los Fieles ó Recolectores con quienes han de entenderse, y rindiendo por sí la suya de este ramo particular en que se acredite su totalidad, con arreglo á lo que se previene en el artículo 16 del capítulo 2.

14.

Han de recordar á los Intendentes y Subdelegados el tiempo en que deben practicarse los aforos y registros á los cosecheros y almacenistas de las especies de vino, vinagre y aceyte, y han de concurrir á ellos con los Intendentes ó Subdelegados y Contadores, para poder reclamar qualquier perjuicio que pueda causarse á la Real Hacienda por los peritos nombrados, pasando á la Contaduría los expedientes originales de estas diligencias, y recogiendo de los Escribanos que las autoricen testimonios reducidos á los nombres de los sugetos, y exîstencias que se les han encontrado; con cuyos documentos anotarán en sus pliegos las entradas, compras ó ventas que execute cada uno, cuidando de que al tiempo de satisfacer los alcances no se perjudiquen los Reales intereses.

15.

Los despachos de introduccion de efectos del Reyno y extrangeros se presentarán en la Administracion; y puestas en ellos las anotaciones convenientes, se pasarán á la Contaduría para el propio efecto, y el de que se expidan las tornaguias de los que las necesiten para cancelar las obligaciones otorgadas por los interesados.

16.

No han de expedir despacho alguno para la conduccion de dichos efectos, ni dar pases de vino, vinagre y aceyte sin que tenga la prevencion de que se tome razon en la Contaduría.

17.

Han de usar de todos los medios que les dicte su prudencia con los pueblos y contribuyentes, así para conseguir en los tiempos señalados el pago de los Reales derechos, como para lograr con la mayor brevedad el de los débitos atrasados que se hallaren pendientes á favor de la Real Hacienda; y quando no alcanzaren sus

oficios (de que enterarán los Administradores generales á los Intendentes para los fines indicados en el artículo 4 del capítulo primero, con referencia á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1760) pedirán á los Contadores las certificaciones de los descubiertos para instar en justicia los apremios convenientes ante los Intendentes ó Subdelegados respectivos, cuyos despachos se presentarán en la Administracion para su pase á la Contaduría, á fin de que con su previo exâmen y nota de los defectos que se hallaren en las diligencias, se dirijan inmediatamente á los Intendentes y Subdelegados para que provean lo que corresponda.

18.

Los Administradores de las Aduanas, esté separada ó reunida su Administracion con la de las demas Rentas, cuidarán se cumpla lo mandado por Reales Instrucciones, Aranceles y Ordenes, y darán cuenta á los Intendentes de las ocurrencias que merezcan su noticia, sin perjuicio de hacerlo tambien al Superintendente general de la Real Hacienda de los casos graves que se ofreciesen, para que con esta noticia anticipada pueda prevenir los recursos de los Embaxadores y Ministros de las Potencias extrangeras; ciñéndose los Administradores en quanto á las formalidades de recaudacion y adeudo á lo que queda prevenido en el artículo 19 del capítulo 2.

19.

Los Administradores generales y particulares de Rentas unidas han de ser substituidos en sus ausencias y enfermedades por los respectivos Oficiales mayores, y los de las Aduanas por los Contadores particulares de ellas, que han de continuar por ahora en el exercicio de las funciones interiores de estas Oficinas; pero donde se halle establecida ya la única Administracion exercerá el Oficial mayor de ella las funciones de Contador particular de la Aduana, y substituirá al Administrador en los ca-

sos que ocurran, exerciendo entonces el Oficial segundo las veces del Contador de la Aduana.

20.

Los Administradores generales han de formar en principios de Octubre de cada año, con distincion de Rentas, capital, partidos y clases, estados de los efectos de estanco que se necesiten para el acopio del año siguiente, con proporcion á los regulares consumos, pasándolos á los Intendentes, quienes los remitirán al Superintendente general de la Real Hacienda, á fin de que se faciliten los surtidos respectivos con la mayor prontitud y economía, cuidando los Administradores generales de hacer los pedidos en las estaciones mas oportunas á evitar averías, conforme está prevenido en Real Orden de 15 de Diciembre de 1801, y acompañándolos siempre con certificaciones de los Contadores de Provincia que individualicen las exîstencias de los Almacenes; lo que han de executar tambien los Administradores de Partido en los pedidos que hagan á la capital.

21.

Tendrán presente unos y otros la Instruccion de 26 de Enero de 1740, y las demas órdenes que se han expedido para la mejor custodia y conservacion de los Tabacos y demas efectos estancados, no solo en los Almacenes, sino tambien en las Tercenas y Estancos, que han de estar surtidos de géneros de buen gusto y despacho.

22.

La salida y recibo de estos en los Almacenes se ha de practicar con la concurrencia del Guarda-Almacen, Administrador y Contador; y en la formalizacion de las Guias con que se conducen y pago de portes ó fletes se observarán las reglas dadas en el artículo 18 del capítulo 2.

23.

Quando se hagan remesas de efectos fuera de la capital ó cabezas de Partido, expedirá el Administrador las Guias con la toma de razon de la Contaduría, y exîgirá en todos los casos contestacion del Administrador respectivo, á la que acompañará certificacion del Contador, que acredite el recibo, cuyo documento se ha de entregar al Guarda-Almacen para su data; pero en las entregas de efectos de los Tercenistas y Estanqueros se anotarán las partidas de cada clase en los libretes que rubricarán el Administrador, Contador y Guarda-Almacen, recogiéndolos este al fin del año para acompañar á su cuenta.

24.

Del mismo modo que los Administradores han de llevar los asientos de los productos de Rentas que entran en las Tesorerías y Depositarías, llevarán tambien los que corresponden á la entrada y salida de efectos, procurando en todo la mayor sencillez y claridad.

25.

Las llaves de los Almacenes estarán á cargo de los Guarda-Almacenes, Administradores y Contadores, quienes acordarán los gastos indispensables de jornales y composturas de medidas, pesas, palas y demas utensilios, formando los Guarda-Almacenes en fin de cada mes relaciones, que estarán visadas por los Administradores, para que con la inspeccion é intervencion de los Contadores se proceda á su abono por la Tesorería, como gastos ordinarios de las Rentas que los causan.

26.

Los repesos y recuentos de efectos de fin de año se executarán con la precisa asistencia de los Administradores y Guarda-Almacenes, baxo las formalidades que que-

dan indicadas en el artículo 21 del capítulo 1, y el artículo 21 del segundo.

27.

Los Guarda-Almacenes, incluso el de la capital, han de formar cada quatro meses estados de la entrada, salida y exîstencias de efectos en los Almacenes, distinguiendo en las entradas las partidas que procedan de aprehensiones, y en las salidas, por lo respectivo al Tabaco, las remesas hechas á fábricas, y las quemas executadas en virtud de órdenes. Estos estados con la conformidad de las Contadurías se remitirán por los Administradores particulares al general de la Provincia, quien formará el respectivo á toda ella en cada quatrimestre y el general del año, que comprobados por la Contaduría, presentará al Intendente para que lo remita al Superintendente general de la Real Hacienda, ciñéndose en la extension de dichos estados á los modelos números 2 y 3.

28.

Concluido el año formarán los Guarda-Almacenes su cuenta general comprehensiva de los géneros que quedáron exîstentes en fin del año anterior; de los recibidos y entregados en el de la cuenta; y de los que resulten exîstentes en los Almacenes, Tercenas y Estancos, con sujecion al formulario número 4; y en órden al tiempo y modo de presentarla se arreglarán á lo que queda prevenido en el artículo 24 del capítulo 2.

29.

Los Ayudantes y Mozos de los Almacenes se nombrarán por sus Claveros, pudiendo despedirlos siempre que duden de su integridad; pero sin Real aprobacion nunca se aumentará su número al que señale el Reglamento.

30.

Los Administradores generales, lo mismo que los

Contadores y Tesoreros, nombrarán en las sucesivas vacantes los Porteros de sus respectivas Oficinas, dando cuenta á los Intendentes para su noticia, y executarán lo mismo los Administradores, Contadores y Depositarios de los Partidos, avisándolo por medio de sus respectivos inmediatos Xefes.

31.

Tendrán una llave del arca principal, y concurrirán al arqueo de fin de mes, y á los demas actos en que ocurra entrada ó salida de caudales en dicha arca.

32.

Los generales en las capitales de Provincia, y los particulares en las cabezas de Partido, han de tener un inmediato conocimiento en las operaciones del Resguardo; y sus Comandantes y Cabos han de presentarse diariamente (si no se hallan ausentes) en la Oficina de Administracion para conferenciar sobre los medios de precaver los fraudes, y acordar las visitas de las Administraciones de Partido, Tercenas, Estancos, embarcaciones y demas diligencias del servicio, dando cuenta los Administradores generales á los Intendentes de lo que sea digno de su noticia, con conocimiento de las ocurrencias de toda la Provincia.

33.

Han de zelar igualmente sobre la exâctitud con que cumplen los individuos del Resguardo los encargos del Real servicio que se les hagan, con referencia al desempeño de cada uno: informarán á los Intendentes sobre las propuestas que han de hacer en las sucesivas vacantes los Comandantes por el conducto de los expresados Administradores, procediendo de acuerdo en estas gestiones los de Rentas unidas y Aduanas en donde no se halle establecida la única Administracion.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

34.

Observarán la mejor union y armonía con los Contadores y Tesoreros en todos los asuntos del servicio, franqueándoles las noticias que necesiten y puedan contribuir al mas exâcto desempeño de sus particulares obligaciones.

CAPITULO IV.

Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido.

ARTICULO I.

Los Tesoreros de Provincia han de tener los productos de las Rentas de la Corona y demas ramos del Real patrimonio á la disposicion del Tesorero general, como su inmediato Xefe: y los Depositarios de Partido, Administradores, Tesoreros y demas empleados que reciban caudales pertenecientes á la Real Hacienda, á la del Tesorero de la Provincia, como subalternos suyos, arreglándose unos y otros á las órdenes que estos Xefes les comuniquen; y en la satisfaccion de réditos de censos, pensiones y dispersos á los documentos legítimos inspeccionados é intervenidos por la Contaduría con el recibo del interesado, con cuyas formalidades les será de legítimo abono la cantidad entregada, atemperándose siempre á las épocas y tiempos que les prevenga el Tesorero general.

2.

Ademas de los productos de las Rentas de la Corona y ramos del Real patrimonio entrarán en las Tesorerías y Depositarías los depósitos judiciales, cupos de puentes, impuestos sobre Propios y Arbitrios, penas de Cámara, y qualesquiera otro derecho establecido ó que se establezca en adelante, á excepcion de aquellos que tengan órdenes particulares, anulándose enteramente la práctica de nombrar Depositarios interinos para el recibo del producto de alguno de dichos ramos ó impuestos.

3.

Han de uniformar sus libros de entrada y salida general de caudales por cada una de las Rentas con los de la Contaduría, no admitiendo cantidad alguna sin que preceda el papel de entrego con la individualidad prevenida en el artículo 6 del capítulo 2.

4.

Satisfarán los sueldos de reglamento en virtud de nóminas intervenidas por la Contaduría, y autorizadas por los Intendentes y Subdelegados, segun queda indicado en el artículo 20 del capítulo 2, y los gastos ordinarios de portes, fletes y jornales baxo las reglas explicadas en los artículos 18 y 34 del capítulo 2, y 25 del 3. Lo mismo executarán con los suplementos extraordinarios que acuerden los Intendentes en los casos prevenidos en el artículo 5 del capítulo 1; quedando á su cuidado y responsabilidad el solicitar y obtener su aprobacion; y si no llegase esta á tiempo, se suplirá con certificaciones de la Contaduría, para que de ningun modo se retrase la formacion de las cuentas.

5.

Comprobarán semanalmente sus asientos, que han de llevarse en papel de oficio, con los de la Contaduría, y formarán el estado semanal que los Depositarios han de remitir al Tesorero de la Provincia, y este al general con arreglo al modelo número 5.

6.

La misma comprobacion han de executar al fin de cada mes; y resultando conformes en sus asientos las dos Oficinas, extenderá la Contaduría un cargaréme general de lo entrado en todo el mes, que firmará el Tesorero y Depositario, recogiendo y cancelando los papeles de entrego interinos que hubiesen dado, segun se previene en el artículo 6 del capítulo 2.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

7.

En las capitales donde hubiese Tesorerías de Exército se han de pasar á ellas todas las semanas los caudales que resulten sobrantes de la liquidacion, recogiendo los Tesoreros de Provincia los recibos de cargo que deben darles los de Exército con la correspondiente toma de razon.

8.

Pero en las capitales en que no haya Tesorerías de Exército se formalizarán los arqueos mensuales segun queda prevenido en el artículo 21 del capítulo primero, y se custodiarán los caudales en el arca de tres llaves, en la que habrá un libro para sentar la entrada y salida de estos, que rubricará el Intendente ó Subdelegado con los tres Claveros, dando cuenta el Tesorero de la Provincia al general de las exîstencias, para lo que formará y remitirá estado de ellas, que han de rubricar dichos Claveros con el V. B. del Intendente ó Subdelegado, segun manifiesta el modelo número 6.

9.

Los Tesoreros de Provincia solicitarán del general con la conveniente actividad las cartas de pago de los recibos de cargo que les den los de Exército de los Vales Reales, que deben dirigir con carpeta y relacion intervenida por la Contaduría, y de los libramientos que hubiesen satisfecho, explicando con toda claridad las Rentas á que hayan de aplicarse. Igual método observarán los Depositarios de Partido, y demas empleados que reunan este concepto, con los Tesoreros de Provincia, remitiéndoles los documentos y demas noticias que les pidieren.

10.

Los Depositarios de Partido formarán cada seis meses relacion de los sueldos, gastos de escritorio ordinarios y extraordinarios, portes y demas que hayan ocurri-

do y satisfecho en ellos: las Contadurías procederán á su comprobacion y á la aplicacion de los que debe sufrir cada Renta como peculiares de ella, y de los que la corresponden en los comunes distribuidos por iguales partes entre las Generales, Provinciales, Tabaco y Salinas, con exclusion de las siete Rentillas, por lo poco que producen y deduccion que se les hace en su venta al por menor; y en donde no haya Rentas generales ú otras de las expresadas, se cargará la parte que les corresponda á la que se conozca por su equivalente; y en caso de no haberla, á la de mayor valor; y en esta forma remitirá el Depositario dicha relacion al Tesorero de la Provincia, para que con informe de la Contaduría de ella los apruebe el Intendente, y se expidan en conseqüencia por esta Oficina tantas certificaciones quantas sean las Rentas interesadas, en virtud de las quales despachará el Tesorero principal á favor del Depositario igual número de cartas de pago con la debida aplicacion.

11.

En observancia del mismo sistema se formará tambien por los Tesoreros de Provincia, concluido el año, la relacion indicada en el artículo anterior, y precedidas las formalidades y aprobacion explicada en él, se despacharán por la Contaduría las certificaciones necesarias, con las que solicitará el Tesorero de Provincia del general las equivalentes cartas de pago, quedando archivados en la Contaduría todos los documentos justificativos de sueldos, gastos comunes y extraordinarios, portes y demas que se hayan causado y satisfecho en la Provincia.

12.

Los Tesoreros de Provincia han de formar en papel de oficio y presentar en la Contaduría para su exâmen y comprobacion, antes que concluyan los seis primeros meses del año siguiente, la cuenta general de todos los ramos de Rentas, arreglándola en sus cargos y datas al modelo número 7, y justificándola con certificaciones de

la Contaduría de la Provincia y cartas de pago del Tesorero general, á quien la dirigirá con la certificacion de valores para que la pase al Tribunal de Contaduría mayor. Pero en los demas ramos, así en la entrada y salida de caudales, como en la formacion y rendicion de sus cuentas, se ceñirán á las órdenes particulares del Consejo y demas cuerpos á quienes corresponda su direccion.

13.

Por el mismo órden han de formar y presentar sus cuentas los Depositarios de Partido en los dos primeros meses del año siguiente, y con el informe y comprobacion de la Contaduría respectiva se dirigirán á la de la capital, para que exâminadas y comprobadas por ella expida los finiquitos segun se ha indicado en el artículo 24 del capítulo 2.

14.

Observarán la mas perfecta armonía con los Contadores y Administradores, para que de este modo se consiga el mejor servicio y mas pronto despacho del público.

Madrid 30 de Julio de 1802.

Miguel Cayetano Soler.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Modelo de la Certificacion general de Valores que ha de darse anualmente por los Contadores.

Provincia de..... *Rentas Reales.* *Año de.....*

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de

Certifico que de los libros de Cuenta y Razon llevados en la Contaduría principal de mi cargo, respectivos al año próxîmo pasado, y de las Certificaciones de Valores que se presentáron en ella, dadas por los Contadores de los Partidos en que se divide esta Provincia, resulta han tenido de valor los derechos de las Rentas Reales y demas que unidamente se administran y recaudan de cuenta de la Real Hacienda, así baxo del título de Rentas Provinciales y Generales, como de los géneros de estanco, conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, Instrucciones particulares y posteriores Ordenes mandadas observar, que con distincion de Rentas, Ramos, Partidos y Pueblos, es á saber:

CASCO DE ESTA CAPITAL.	Alcabalas y Cientos.	Millones y sus impuestos.	Total de derechos.
Carnicería y Puestos particulares. En las Carnicerías y Puestos particulares de esta ciudad se han vendido tantas libras de Carne de á diez y seis onzas de las clases siguientes. Carnero. 0 Macho.. 0 Vaca.... 0 Tocino.. 0 Oveja.... 0 0 Cuyos derechos, segun el Reglamento del año de 1785, importan.....	0	0	0
	0	0	0

Venta por mayor de Tocino.	En el puesto público de esta especie se exîgiéron del tanto por ciento de la venta de Tocino por mayor tantos reales, que corresponden.....	0	0	0
Consumo de Reses por mayor en casas particulares.	Los derechos de Millones del consumo de tantas Reses en todo el referido año; las tantas por Legos, y las tantas por Eclesiásticos, conforme al Reglamento, importáron.....	0	0	0
Chorizos, Morcillas y Jamones.	Los derechos de la venta de estas especies hecha por vecinos y forasteros, exîgidos al respecto de tanto por ciento, valiéron.....	0	0	0
Menudos y Despojos.	Los de la venta de Menudos y Despojos de Reses vendidas en las Carnicerías, Casas y Puestos particulares ascendiéron, al respecto de tanto por ciento, á.....	0	0	0
Ramo del Vino por menor.	En el tiempo de esta Certificacion se han vendido en esta ciudad tantas arrobas de Vino al por menor, cuyos derechos exîgidos conforme al Reglamento, importáron.....	0	0	0
Venta del Vino por mayor.	En igual tiempo se vendiéron en esta ciudad tantas arrobas de Vino al por mayor, cuyos derechos, al respecto de tanto por ciento, ascendiéron á....	0	0	0
Consumo de Vino por mayor.	En el mismo tiempo se consumiéron por mayor tantas arrobas de Vino, así por Cosecheros Legos, como por Particulares, cuyos derechos exî-			
		0	0	0

gidos al mismo precio del por menor, valiéron.....	D	D	D

Nota.

Si hubiese consumo de Cosecheros Eclesiásticos de Vino que proceda de viñas arrendadas, y de Comunidades Eclesiásticas de las adquiridas despues del Concordato, ó de trato ó negociacion, se pondrán sus respectivas partidas con los derechos de séptima parte y 28 maravedis, del modo que van puestas las de los Legos, expresando ser de dichas haciendas, por las quales deben contribuir del mismo modo que si comprasen el Vino; pero en lo que consumen de haciendas que no son de esta clase, nada deben pagar, ni tampoco en las porque pagan derechos de Millones deben contribuir con el tanto por ciento que se carga á los Cosecheros, segun Reglamento, á menos de que no exceda de su tasa.

Vino transmutado en Aguardiente. La octava parte del precio en que se estimáron tantas arrobas de Vino, que en el propio año se han quemado para Aguardiente, ascendió á..... D D D

Alcances de Cosecheros. En la cuenta ajustada con los Cosecheros Legos y demas Dueños de Vino, con presencia de sus aforos y salidas, resultáron de alcance tantas ar- D D D

	robas de esta especie, de las que se cobró el tanto por ciento del precio neto de su venta y demas derechos, como si fuesen al por menor, y valiéron.....	D	D	D

Nota.

Con los Cosecheros de Vinagre y Aceyte ha de seguirse la misma regla en quanto á dichos alcances, colocando las partidas en su lugar respectivo.

Ramo de Vinagre por menor.	En el año de esta Certificacion se han vendido en esta ciudad tantas arrobas de Vinagre por menor, cuyos derechos exîgidos segun Reglamento importáron.....	D	D	D
Venta de Vinagre por mayor.	En el propio año se vendiéron tantas arrobas de Vinagre al por mayor, cuyos derechos conforme al Reglamento ascendiéron á.....	D	D	D
Consumo de Vinagre por mayor.	En igual tiempo se consumiéron en esta ciudad por mayor tantas arrobas de Vinagre, así por Cosecheros Legos, como por Particulares, cuyos derechos al respecto del por menor valiéron.....	D	D	D
Ramo de Aceyte al por mayor.	En el propio año se han vendido en esta ciudad tantas arrobas de Aceyte al por mayor, cuyos derechos importáron.....	D	D	D
Venta de Aceyte por menor.	En el mismo año se vendiéron al por menor tantas arrobas de Aceyte, cuyos derechos	D	D	D

exîgidos segun Reglamento ascendiéron á..... 0 0 0

Consumo de Aceyte. En el expresado año se consumiéron en esta ciudad al por mayor por Cosecheros y Particulares tantas arrobas de Aceyte, de las que se cobráron los mismos derechos, que al por menor valiéron..... 0 0 0

Nota.

En quanto al consumo de Cosecheros Eclesiásticos se seguirá la misma regla que va prevenida en los consumos de Vino.

Derecho del Fiel medidor. En todo el año de esta Certificacion se vendiéron al por mayor por Cosecheros Legos y Eclesiásticos particulares de los olivares de arrendamientos, y por Comunidades Eclesiásticas de los adquiridos despues del Concordato tantas arrobas de Vino, tantas de Vinagre y tantas de Aceyte, que componen tantas, y al respecto de 4 maravedis de derechos cada una ascendiéron estos á..... 0 0 0

Ramo de Xabon. Los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones, y 4 maravedis en libra del Xabon labrado en las Fábricas de esta ciudad en el expresado año, segun el ajuste que tienen hecho sus Dueños, conforme al cupo de sus calderas, y con arreglo 0 0 0

á la Real Resolucion de 18 de Febrero de 1796, valiéron..... 0 0 0

En el mismo año se vendiéron tantas arrobas de Xabon introducidas de afuera, en las que baxados los 4 maravedis en libra, han importado sus derechos..... 0 0 0

Venta de géneros extrangeros. Los derechos de los géneros extrangeros vendidos en esta ciudad por Comerciantes vecinos y forasteros importáron tantos reales con la distincion siguiente:

Por Comerciantes vecinos... 0

Idem por forasteros..... 0

0 0 0

Venta de Pescados extrangeros. En el citado año se vendiéron en esta ciudad tantas arrobas de Pescado extrangero, que con la distincion siguiente es á saber:

En el Abasto. 0

Por Forasteros..... 0

Introducido por Particulares. 0

0

Cuyos derechos al respecto del diez por ciento importáron. 0 0 0

Cinco por ciento de internacion. Los derechos del cinco por ciento de internacion, los de Alcabalas, Cientos y Millones recaudados en reunion en 0 0 0

	la Real Aduana de esta ciudad han ascendido á.....	D	D	D
Ventas de Posesiones.	Los derechos de Alcabalas y Cientos respectivos á las ventas de Posesiones é imposiciones de Censos, celebradas en todo el referido año en este término alcabalatorio, ascendiéron á.....	D	D	D
Ventas de Ganados.	Los de las ventas de toda clase de Ganados pati-redondos y pati-hendidos, hechas en el año de esta Certificacion, ascendiéron á.....	D	D	D
Lana fina, entrefina y añinos.	En el referido año se cortáron en el término alcabalatorio de esta ciudad tantas mil arrobas de Lana fina, entrefina y añinos, así por Ganaderos Seglares como Eclesiásticos, y Comunidades no exêntas; y habiendo exîgido los dos reales por cada una de las que resultáron líquidas, separadas las correspondientes al diezmo, valiéron.....	D	D	D
	Nota. En donde se hayan cobrado los 60 reales por cada mil cabezas, se sacará lo correspondiente á esta contribucion en la nominilla de Millones.			
Ventas de Yerbas, Bellotas y Agostaderos.	Los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta ó arrendamiento de Yerbas, Bellotas y Agostaderos de las dehesas y tierras del término alcabala-	D	D	D

	torio de esta ciudad, exîgidos al respecto de un siete por ciento.			
Venta de frutos pendientes.	Los derechos de frutos pendientes sobre la tierra devengados en el año de esta certificacion, y exîgidos al respecto de un seis y un tres por ciento, segun Reglamento, valiéron....			
Ramo del Viento.	Los derechos de Alcabalas y Cientos causados en las ventas de los artículos del ramo del Viento, procedentes de producciones, fábricas y oficios del Reyno, ascendiéron en dicho año á.....			
Ajustes de gremios, vecinos y demas clases.	En el mismo año estuviéron ajustados los gremios y vecinos de todas clases de esta ciudad por las ventas que pudiesen hacer en todo él de los géneros y cosas de su comercio, procedentes de fábricas, oficio ó produccion del Reyno, con atencion á un dos por ciento por lo tocante á manufacturas, y un quatro por lo respectivo á las demas cosas nacionales, y los derechos de Millones del consumo de las especies que le causan, y son á saber:			
	El gremio de Labradores por la venta de granos y semillas.....			

El de Hortelanos.....	D	D	D
El de Zapateros.....	D	D	D
El de Confiteros.....	D	D	D
	D	D	D
Cuyos derechos se aplican en la forma siguiente.....	D	D	D
Ajustes de Comunidades Eclesiásticas. Los ajustes de Comunidades Eclesiásticas hechos por los consumos de las especies que causan Millones, y han comprado ó introducido de su cuenta, sin ser de cosecha propia, ni de rentas adquiridas antes del Concordato, valiéron.....	D	D	D
Renta de Aguardiente. El valor de las ventas fixas de Aguardiente de esta ciudad y pueblos de su Partido importó..	D	D	D

Nota.

En la Provincia en que estuviese administrado este ramo se pondrá su valor con distincion de la capital, pueblos de su distrito y Partidos de su comprehension, colocándolos en su respectivo lugar.

Renta de Nieve. En esta capital y año de esta Certificacion tuvo de valor el derecho de Alcabalas y Cientos, Quinto y Millon de la Nieve, administrado ó arrendado á F.....	D	D	D
En los pueblos que comprehende el Partido de esta ca-	D	D	D

	pital valiéron los mismos derechos en igual tiempo.....	D	D	D
Situados de Alcabalas y Cientos.	Los situados de Alcabalas y Cientos de la Corona importáron en el expresado año.....	D	D	D

Nota.

Por este órden se pondrán los demas ramos ó rentas que se recauden baxo de sus respectivos nombres.

Administraciones particulares del Partido de esta capital.	Segun la certificacion que se ha presentado en esta Contaduría, y queda original en ella, dada con fecha de.... por el Contador D. F. del pueblo administrado tal de este Partido, resulta que los valores administrados, ajustados y arrendados en dicho pueblo ascendiéron á tantos reales, que se aplican con la distincion siguiente.	D	D	D
Pueblos encabezados del Partido de esta capital.	Los tantos pueblos encabezados comprehendidos en el Partido de esta capital se hallan ajustados con la Real Hacienda por los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones en tantos mil reales, que se sacan á sus respectivas nominillas.....	D	D	D

Nota.

En seguida se pondrá el valor á que ascendió el derecho del quarto en libra de Xabon, en caso de que no estuviese comprehendido en sus respectivos encabezamientos: tambien se

	D	D	D

pondrán los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas de posesiones, como tambien lo que produxese qualquier otro ramo que se recaude con separacion de dichos encabezamientos; pero el importe de cada uno deberá reducirse á una sola partida. 0 0 0

Tercias Reales. Segun la cuenta individual que ha presentado en esta Contaduría el Administrador general D. F. de los frutos y maravedises que correspondiéron á S. M. en los pueblos de este Partido por los dos Reales Novenos pertenecientes al año de... han ascendido los productos á tantos mil reales, quedándole hecho cargo de las resultas para dar paradero de ellas en la cuenta sucesiva..... 0 0 0

Nota.

Finalizados los ramos del año de esta Certificacion se cerrará la suma de sus totales, y en seguida se continuará el cargo de la ampliacion de valores y débitos pendientes por años anteriores. 0 0 0

Ampliacion de Valores. Se han verificado de mas valor con respecto al año de... tantos reales por los ramos siguientes. 0 0 0

Por las ventas de géneros extrangeros.... 0

Por el ramo de Lanas..... 0

..... 0

0

Débitos pendientes de años anteriores en la capital y pueblos de su Partido. En 31 de Diciembre de..... resultáron en débitos en esta capital y pueblos de su Partido tantos mil reales que corresponden á los años, á saber:

Por valores del año de.....	℔	.....	℔
Por los del año de.....	℔		

Nota.

A continuacion de esta partida de débitos expresarán los Contadores los motivos por que no se han cobrado.

PARTIDO DE TAL.

Segun la Certificacion de valores que ha presentado en esta Contaduría, y queda original en ella, D. F. Contador del Partido tal, resulta que los valores administrados, arrendados y encabezados en su capital y pueblos de su distrito, ampliaciones de valores y débitos pendientes en fin de ..... de que se ha hecho cargo en dicha Certificacion, ascendiéron con la distincion de ramos, pueblos y ampliaciones que en ellas se expresa á..... ℔

Total valor de la Provincia..... ℔

Nota.

Por el mismo órden se pondrán todos los Partidos que hubiese, y en seguida el resúmen siguiente.

Resúmen general.

Valor de las Rentas Provinciales y sus agregadas de esta capital y pueblos de su Partido en el año de esta Certificacion.....	℔	℔

Ampliacion y débitos de años anteriores.....	D	D
	D	
	D	D
Valor de las mismas Rentas y propio año en el Partido de B.....	D	
Id. por ampliacion y débitos de años anteriores.....	D	
	D	D
Total.....	D	

Importa esta Certificacion por valores del año que comprehende, débitos y ampliaciones de los anteriores, tantos reales, cuya distribucion es la siguiente.

Formalizado con Cartas de pago de la Tesorería general, con la toma de razon de esta Contaduría respectivas al mismo año, que originales acompaña á su cuenta el Tesorero principal de esta Provincia.. D

Por menos valor del que comprehende la última Certificacion, que con distincion de Partidos y cantidades, es á saber:

En el de esta capital.....	D	
En el de tal.....	D	
En el de tal.....	D	
	D	D

Por débitos pendientes del año de ..... y anteriores en cada uno de los Partidos que se expresan.

En el de esta capital.....	D	
En el de tal.....	D	
En el de tal.....	D	
	D	D
		D

Por las exîstencias que en 31 de Diciembre resultáron así en la Tesorería de la capital, como en las Depositarías de los Partidos comprehendidos en esta Provincia, cuyo pormenor con toda distincion es como sigue: D

En la Tesorería de esta capital.	D	D
En la Administracion A de su distrito.....	D	
En la Depositaría del Partido B.	D	
En la Administracion A de su distrito..	D	
	D	D
Igual al cargo.....	D	

RENTAS GENERALES.

De los Libros de Cuenta y Razon que exîsten en esta Contaduría principal de mi cargo resulta que los productos de la Aduana de esta capital y de la de los puertos de su Partido en el año de.....importáron..... D

Segun la Certificacion de valores, que original queda en esta Contaduría principal, dada por D. N. Contador del Partido de.....consta que los productos de aquella Aduana y sus subalternas ascendiéron en dicho año á..... D

D

Importan estos Valores, segun queda demostrado, tantos mil reales, cuya distribucion es la siguiente.

Formalizado con Cartas de pago de Tesorería general, con la correspondiente toma de razon, respectivas á dicho año, que originales acompañan á la cuenta del Tesorero de esta Provincia..... D

Exîstencias que por estas Rentas se halláron en la Tesorería y Depositarías que se expresan.

En la Tesorería de esta capital.	D	
En la Administracion A de su distrito.....	D	
En la Depositaría del Partido B.		
En la Administracion A de su comprehension.....	D	
	D	D
Igual al cargo.....	D	

RENTA DEL TABACO.

De los Libros de Cuenta y Razon de esta Contaduría de mi cargo, de las Cuentas particulares de los Guardas-Almacenes, y de los Testimonios de exîstencias de fin de Diciembre último, cuyos documentos exîsten en dicha Contaduría, resulta se han vendido tantas libras de Tabaco exquisito chupar, tantas de fino, tantas de rapé, tantas de cigarros de á quarto, y tantas de á dos, que á los precios fixados por el Arancel importa su valor..... D

De los mismos Libros y Cuentas particulares resulta tambien que en el año que comprehende esta Certificacion se han vendido tantas latas de tal cabida, tantas de tal, tantos tercios y tantos caxones, que á los precios señalados importan..... D

Por la Certificacion de valores que original queda en esta Contaduría principal de mi cargo, dada por D. N., Contador del Partido A, consta que el producto de las libras de Tabaco de todas clases, latas, tercios y caxones vendidos en el año de..... ascendió á..... D

D

Importan los valores de esta Renta, segun el pormenor que antecede, tantos reales, cuya distribucion es la siguiente.

Formalizado con Cartas de pago de Tesorería general respectivas al año de esta Certificacion, que originales acompañan á la Cuenta del Tesorero principal de la Provincia..... D

Exîstencias de caudales que por esta Renta se halláron en 31 de Diciembre del mismo año en la Tesorería y Depositarías que se expresan.

En la Tesorería de esta capital.....	D	
En la Administracion A de su distrito.....	D	
En la Depositaría del Partido B...	D	
En la Administracion S de su comprehension.....	D	
Igual al cargo.....		D

Por el mismo órden se pondrán todas las Rentas estancadas que se administren de cuenta de la Real Hacienda en la Provincia.

Resúmen general de todas las Rentas de esta Provincia.

Importa todo el valor de Rentas Provinciales y sus agregadas.....		0
Id. el producto de la Aduana de esta capital y Partidos subalternos.....		0
Id. el de la Renta del Tabaco de esta capital y Partidos de su comprehension.....		0
		0

Su distribucion.

Importa lo formalizado con Cartas de pago de Tesorería general, menos valor, débitos y exîstencias de Rentas Provinciales.....	0	
Id. lo formalizado y exîstencias de caudal de Rentas Generales.	0	
Id. lo formalizado y exîstencias de caudal de la Renta del Tabaco.....	0	
Igual.....		0

Suman los valores y productos que comprehende esta Certificacion, segun el pormenor que antecede, tantos reales de vellon; y siendo su distribucion y resultas la misma cantidad, queda igual, y solo resta el dar legítima salida en Certificacion sucesiva á las partidas de débitos de Rentas Provinciales y sus agregadas y exîstencias de caudales y granos. Así consta de los Libros, Certificaciones, Cuentas y Papeles de la citada Contaduría principal de mi cargo, á que me refiero.

Nota.

Si el Señor Tesorero general no hubiese dispuesto de las exîstencias que resultan por la Certificacion anterior, se concluirá esta segun queda indicado, poniendo por primera par-

tida de Cargo en la del año siguiente dichas exîstencias ; pero en el caso contrario se estampará á continuacion la nota que sigue.

Nota.

Antes de formar esta Certificacion habia librado el Señor Tesorero general las exîstencias que por todas Rentas se halláron el 31 de Diciembre de...en la Tesorería de la capital de esta Provincia ; y el Tesorero principal de ella las que en igual dia tenian las Depositarías de su comprehension : por esta causa se adata dicho Tesorero principal de las primeras con las equivalentes Cartas de pago de Tesorería mayor que acompañan á su Cuenta ; y por las segundas se le dexa hecho el correspondiente Cargo para el año sucesivo por haber entrado posteriormente en su poder, quedando respectivamente sin resultas unas y otras Cuentas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

UNIVERSIDAD DE TEOLOGIA GRANADA

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

PROVINCIA DE {PARTIDO DE } QUATRO PRIMEROS MESES DE 180

Estado que manifiesta la entrada y salida de Tabacos en los Almacenes, y su exîstencia en ellos y en las Tercenas y Estancos en los quatro primeros meses de este año.

	LIBRAS DE						
CARGO.	Exquisito.	Fino.	Cucaracho.	Palillos y Groso.	Hoja de Brasil.	Cigarros.	Rapé.
Segun el estado anterior quedáron exîstentes en fin de Diciembre en el Almacen, Tercenas y Estancos.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Se han recibido con Guias de tal y tal fecha de Fábricas ó Capital.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Idem de aprehensiones de contrabando.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
DATA.							
Se han distribuido á las Administraciones subalternas.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Idem á las Tercenas y Estancos.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Se han remitido á Fábricas para su aprovechamiento.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Se han quemado por inútiles en virtud de órdenes.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Quedan exîstentes en el Almacen en fin de Abril.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Idem en las Tercenas y Estancos.....	∅ ..	∅ .	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Data.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Cargo.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅
Consumos.....	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅ ..	∅

NOTA.

Por el mismo órden se figurará la entrada, salida y exîstencia y venta de latas.

Visto-Bueno del Administrador. Fecha y firma del Guarda-Almacen.

Como Contador de todas Rentas del Partido de certifico que el Estado antecedente se halla conforme con los asientos de Intervencion de la Contaduría de mi cargo. Fecha y firma del Contador.

NOTA. En la formacion de Estados quatrimestres de las demas Rentas estancadas se observará el mismo método, disminuyendo ó aumentando las casillas, segun las clases de efectos de cada Renta.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

PROVINCIA DE {RENTA DE} QUATRO PRIMEROS MESES DE 180

Estado que manifiesta la entrada, salida y exîstencia de Tabacos desde 1.° de Enero hasta fin de Abril de 180

		LIBRAS DE						
		Exquisito.	Fino.	Cucarachas.	Palillos y Groso.	Hoja de Brasil.	Cigarros.	Rapé.
Exîstencia en fin de Diciembre de 180	En la Capital.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
	En el Partido A.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
	En el Partido B.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Entrada de Fábricas.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Idem de contrabando.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Cargo general.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Remitido á Fábricas para su aprovechamiento.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Quemas de Tabaco inútil executadas en virtud de órdenes....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Exîstencia en fin de Abril de 180	En la Capital.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
	En el Partido A.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
	En el Partido B.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Data.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Cargo.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Consumos.....		∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
Distribucion de los consumos.....	En la Capital.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
	En el Partido A.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅
	En el Partido B.....	∅	∅	∅	∅	∅	∅	∅

Nota.

Por el mismo órden se figurará la entrada, salida, exîstencia y venta de latas.

Fecha y firma del Administrador general.

Como Contador principal de todas Rentas de esta Provincia certifico que el Estado antecedente se halla conforme con los asientos de Intervencion de la Contaduría de mi cargo, y Estados particulares de los Partidos.

Fecha y firma del Contador principal.

Nota.

En la formacion de los Estados quatrimestres de las demas Rentas estancadas, y en la formacion del general anual de cada Renta, se observará el mismo método, aumentando ó disminuyendo las casillas segun las clases de efectos de cada Renta.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA

Modelo para la Cuenta general de Rentas estancadas que han de rendir los Guarda-Almacenes.

Provincia de..... *Partido de.....* *Año de 180 ....*

Cuenta general que yo D. N., Guarda-Almacen de esta Capital ó Partido, formo y presento de los géneros estancados que desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre del expresado año han entrado en el Almacen que está á mi cargo, su salida y destino, con las resultas para la cuenta sucesiva, que con distincion es á saber:

RENTA DEL TABACO.

CARGO DE GENEROS.

Exîstencia del año anterior.

Me hago cargo de libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillos y Groso: de hoja de Brasil: de Cigarros de dos quartos: de un quarto; y de Rapé, que resultáron exîstentes en fin de Diciembre del año anterior, segun los testimonios que acompañan á la Cuenta de él, con la distincion á saber:

	Havano.	Exquisito.	Cucarachas.	Fino.	Palillos y Groso.	Hoja.	Cigarros. De dos quartos.	Cigarros. De un quarto.	Rapé.
En el Almacen principal.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
En la Tercena y Estancos.	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Como Contador principal de todas Rentas de esta Provincia certifico que el Estado antecedente se halla conforme con los asientos de Intervencion de la Contaduría de mi cargo, y Estados particulares de los Partidos.

Fecha y firma del Contador principal

Entrada en el Almacen procedente de Fábricas.

Son mas cargo libras de Tabaco de la Havana: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillos y Groso: de Hoja: de Cigarros de un quarto: de dos quartos; y de Rapé, que he recibido en el año de esta Cuenta de las Reales Fábricas de N. . . . . con tres Guias, cuyas fechas son á saber:

1.. De 10 de Marzo con	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1.. De 14 de Agosto con	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1.. De 20 de Nov.e con	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Entrada en el Almacen procedente de contrabando.

Ultimamente son cargo libras de Tabaco de Brasil; y libras de Cigarros que he recibido en los Almacenes en el año de la Cuenta por las entregas que han hecho las Partidas de Resguardo, y las destinadas á la persecucion del contrabando en los dias y cantidades, á saber:

En 5 de Enero.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
En 20 de Abril. . . .	0	0	0	0	0	0	0	0	0
En 18 de Junio. . . .	0	0	0	0	0	0	0	0	0
En 14 de Diciembre.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cargo.....	0	0	0	0	0	0	0	0	0

DATA DE GENEROS.

Exîstencia del año anterior en la Tercena y Estancos.

Son data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Groso: de Hoja: de Cigarros de dos quartos: de un quarto: de Rapé, que quedáron exîstentes en la Tercena y Estancos, segun queda expresado en la primera partida de Cargo de esta Cuenta. 0 0 0 0 0 0 0 0 0

Entregas hechas en el año de la Cuenta.

Son mas Data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillo y Groso: de Hoja: de Cigarros de dos quartos: de un quarto; y libras de Rapé, que desde 1.° de Enero hasta 31 de Diciembre he entregado á las Administraciones, Tercenas y Estancos, con la distincion á saber:

A la Administracion A segun 4 Tornaguias. 0 0 0 0 0 0 0 0 0

A la Tercena segun su Librete. 0 0 0 0 0 0 0 0 0

Al Estanco B segun el suyo. 0 0 0 0 0 0 0 0 0

Taras por sacos.

Igualmente son Data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: y de Fino por la tara de sacos sencillos que se han desocupado al respecto de libra y media por cada uno. ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁

Mermas.

Asimismo son Data libras de Tabaco Hoja de Brasil, que por razon de enxugo al respecto de uno por ciento han resultado de merma en el año de la Cuenta. . . . . ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁

Remesas á las Fábricas.

En igual conformidad son Data libras de Hoja de Brasil, que se han remitido á las Fábricas para su aprovechamiento en virtud de providencias del Señor Intendente, con la distincion á saber:

En 30 de Abril. . . ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁
En 29 de Junio. . . ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁

Quemas.

Tambien son Data libras de Tabaco Hoja de Brasil, que en virtud de órden de de del año último se han quemado por inútiles, segun se justifica por el testimonio que acompaña. . . . . ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁ ⅁

Exîstencia en fin de año. ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔

Ultimamente son Data libras de Tabaco Havano: de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillo y Groso: de Hoja: de Cigarros de dos quartos: de uno, y libras de Rapé, que han resultado exîstentes en el Almacen, Tercena y Estancos de esta Ciudad y Pueblos de su Partido, segun los testimonios adjuntos que justifican el repeso, con la distincion á saber:

En el Almacen principal.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
En la Tercena y Estancos.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
Data.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
Cargo.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
Igual.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔

CARGO DE LATAS.

Exîstencia del año anterior.

	Exquisito.					Rapé.	
	De $\frac{1}{4}$.	De $\frac{1}{2}$.	De 1.	De 2.	De 4.	De 6.	De $\frac{1}{2}$.	De 1.

Son cargo latas de $1\frac{1}{4}$: de $\frac{1}{2}$: de 1 libra: de 2: de 4: de 6 de Exquisito: y de $\frac{1}{2}$; y de una de Rapé, que segun resulta de mi Cuenta del año anterior quedáron exîstentes.

En el Almacen principal.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔
En la Tercena.	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔	℔

Recibidas en el Almacen en el año de la Cuenta.

Son mas cargo latas de $\frac{1}{4}$: de $\frac{1}{2}$: de 1 libra: de 2: de 4: de 6 de Exquisito: y de $\frac{1}{2}$; y de 1 libra de Rapé, que en el año de esta Cuenta he recibido en los Almacenes con las tres Guias, de que hace referencia la segunda partida de cargo de géneros. 0 0 0 0 0 0 0 0

Cargo. 0 0 0 0 0 0 0 0

Data de latas.

Son Data latas de $\frac{1}{4}$: de $\frac{1}{2}$: de 1 libra: de 2: de 4 y de 6 de Exquisito: y de $\frac{1}{2}$; y de 1 libra de Rapé, que se han entregado en todo el año á las Administraciones y Tercenas; á saber:

A la Administracion A segun 4 Tornaguias, de que hace mérito la segunda partida de Data de géneros. 0 0 0 0 0 0 0 0

A la Tercena segun su Librete. 0 0 0 0 0 0 0 0

Exîstencia en fin de Diciembre.

Ultimamente son Data latas de $\frac{1}{4}$: de $\frac{1}{2}$: de 1 libra: de 2: de 4: de 6 de Exquisito: y de $\frac{1}{2}$; y de 1 libra de Rapé, que resultáron exîstentes en recuento executado en fin de Diciembre, segun resulta de los tes-

timonios que justificáron la última partida de Data de géneros de esta Cuenta, con la distincion á saber:

En el Almacen.....	D	D	D	D	D	D	D	D
En la Tercena.....	D	D	D	D	D	D	D	D
Data.....	D	D	D	D	D	D	D	D
Cargo.....	D	D	D	D	D	D	D	D
Igual.....	D	D	D	D	D	D	D	D

CARGO DE ENVASES.

	Sacos.					Caxones	
	Exquisito.	Cucarachas.	Fino.	P. G.	Cubiatas.	Tercios.	de Cigarros.	de Latas.
Exîstencia del año anterior.								
Son cargo sacos de Exquisito: de Cucarachas: de Fino: de Palillo y Groso: cubiatas: tercios: caxones de Cigarros; y de latas, que quedáron exîstentes en fin del año anterior, segun resulta de mi cuenta de dicho año.....	D	D	D	D	D	D	D	D
Entrada en los Almacenes en el año de la Cuenta.								
Son mas cargo sacos de las clases que se figurarán: cubiatas: tercios; y caxones que en el año de la Cuenta se han recibido en los Almacenes.....	D	D	D	D	D	D	D	D
	D	D	D	D	D	D	D	D

DATA DE ENVASES.

Son data sacos y caxones que he entregado en el año de la Cuenta á las Administraciones y Fábricas, segun consta de los recibos que presento.....	D	D	D	D	D	D	D	D

7º

Ultimamente son Data sacos : cubiatas : tercios y caxones que exîsten en el Almacen, segun resulta de los testimonios de exîstencias formalizadas en 31 de Diciembre. . . . . ⓓ ⓓ ⓓ ⓓ ⓓ ⓓ ⓓ ⓓ

Data.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Cargo.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Igual.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

Demostracion de los consumos en la Ciudad y Partido.

GENEROS.

	Libras castellanas.						Cigarros.		
	Havano.	Exquisito.	Cucarachas.	Fino.	Palillos y Groso.	Hoja.	De dos quartos.	De un quarto.	Rapé.
Exîstencia de la Tercena y Estancos en fin del año de 180	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Entregado en el año de la Cuenta.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Cargo.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Resultáron exîstentes en fin del año de la Cuenta en la Tercena y Estancos.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Consumo.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

LATAS.

	Exquisito.						Rapé.	
	De 1/4.	De 1/2.	De 1.	De 2.	De 4.	De 6.	De 1/2.	De 1.
Exîstencia en la Tercena en fin de 180	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Entregado en el año de la Cuenta.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Cargo.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

Resultáron exîstentes en fin del año de la Cuenta en la Tercena.	0	0	0	0	0	0	0	0
Consumo.	0	0	0	0	0	0	0	0

Nota.

Quando se hayan verificado ventas de caxones, en que vienen los Cigarros, y latas ó cueros de coracha, igualará la Cuenta el Guarda-Almacen, expresando los que se han vendido, y exhibiendo el recibo que acredite haber entrado su importe en la Tesorería.

RENTA DE SALINAS.

Fanegas de Sal.

CARGO.

Exîstencia del año anterior.

Me hago cargo de fanegas de Sal que quedáron exîstentes, segun resulta del Testimonio que acompaña á la Cuenta anterior, con la distincion á saber.

En el Almacen.	0	
En el Toldo A.	0	0
En el Toldo B.	0	

Entrada en los Almacenes en el año de la Cuenta.

Son mas cargo fanegas de Sal que en el año de la Cuenta he recibido en los Almacenes, con la distincion siguiente.

Nombres de las Salinas.	Fechas de las Guias.	Aumentos.	Faltas.	Total recibido con cada Guia	
De la de A.	13 de Enero. . . .	0		0	
	28 de Marzo . . .		0	0	0
	6 de Agosto . . .	0		0	
De la de B.	18 de Abril			0	
	20 de Junio	0			0
	10 de Diciembre.			0	
Compradas por la Real Hacienda.	En 1.° de Mayo.			0	
	2 de Agosto			0	0
	3 de Noviembre.			0	
Total cargo.					0

DATA.

Exîstencia del año anterior en los Toldos.

Son data fanegas de Sal que quedáron exîstentes en los Toldos, segun queda hecha mencion en la primera partida de Cargo de esta Cuenta. 00

Son mas data fanegas de Sal que en el año de esta Cuenta he entregado á los Toldos, Pueblos acopiados y Comunidades Religiosas, segun se justifica por tantos Libretes de los primeros, tantos Testimonios de los segundos, y tantos Recibos de los últimos, que con distincion es á saber: 00

Toldos.	Al de consumo de particulares. . .	00
	Al del Pescado.	00
Pueblos acopiados.	A la Villa A.	00
	Al Pueblo B.	00
Limosnas.	Al Convento C.	00
	Al Convento D.	00
	Resultas.	00

Exîstencias en fin de Diciembre.

Ultimamente son data fanegas de Sal que quedan exîstentes en los Almacenes y Toldos, segun se acredita por el Testimonio que acompaña, con la separacion á saber:

En el Almacen.	00
En el Toldo A.	00
En el Toldo B.	00
Igual.	00

Demostracion de los consumos en la Ciudad.

	Toldo de Tierra.	Toldo del Pescado.
Exîstencias en los Toldos en fin del año anterior.	00	00
Entregado á los Toldos en el año de la Cuenta.	00	00
Cargo.	00	00

Cargo.	ⓓ	ⓓ
Exîstencia que ha resultado en fin de Diciembre último.	ⓓ	ⓓ
Consumos. . . .	ⓓ	ⓓ

Nota.

En las Capitales ó Cabezas de Partido donde la Sal se venda á varios precios por razon del consumo de Ganados, Pescado Limon ú otros, se figurarán en la demostracion las clases por el órden que individualizan en los Libretes los respectivos Fieles.

RENTA DE LA PÓLVORA.

CARGO.

	Libras.			
	Fina.	Refina.	Municion.	Salitre.

Exîstencias del año anterior.

Me hago cargo de libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que resultáron exîstentes en fin de Diciembre del año anterior, segun el Testimonio que acompaña á la Cuenta de él, con la distincion á saber:

En el Almacen.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
En la Tercena.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
En los Estancos.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

Entrada en el Almacen en el año de la Cuenta.

Son mas cargo libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que he recibido en el año de esta Cuenta con las Guias, á saber:

De la Fábrica A.	1 En 30 de Enero.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
	1 En 10 de Junio.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
	1 En 14 de Setiembre. .	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

		ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
De la Fábrica B.	1 De 8 de Junio.....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
	1 De 12 de Diciembre.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Procedente de aprehensiones.....	En 4 de Enero.....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
	En 8 de Noviembre...			ⓓ	ⓓ
	En 10 de Diciembre...			ⓓ	ⓓ
		ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

DATA.

Exîstencias del año anterior en la Tercena y Estancos.

Son Data libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que quedáron exîstentes en la Tercena y Estancos, segun resulta y se hace mencion en la primera partida de Cargo de esta Cuenta..... ⓓ ⓓ ⓓ ⓓ

Entregas hechas en el año de la Cuenta.

Son mas Data libras de Pólvora Fina: de Refina: de Municion; y de Salitre, que en el tiempo de esta Cuenta he entregado á las Administraciones, Tercenas y Estancos, á saber:

A la Administracion A segun tantas Tornaguias.....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
A la Administracion B segun tantas.	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
A la Tercena segun su Librete...	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Al Estanco C idem.....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ
Al Estanco D idem.....	ⓓ	ⓓ	ⓓ	ⓓ

Exîstencias en fin de año.

Ultimamente igualo esta Cuenta con libras de Pólvora Fina:

de Refina, y de Municion, que quedáron exîstentes (segun Testimonios adjuntos) en el Almacen, Tercena y Estancos de esta Ciudad y Pueblos de su Partido, á saber:

En el Almacen.	D	D	D	D
En la Tercena.	D	D	D	D
En el Estanco D.	D	D	D	D
En el Estanco E.	D	D	D	D
Total Data.	D	D	D	D
Cargo.	D	D	D	D
Igual.	D	D	D	D

Demostracion de los consumos en la Ciudad y Partido.

	{ Fina.	{ Refina.	{ Municion.	{ Salitre.
Exîstencia de la Tercena y Estancos en fin del año de 180	D	D	D	D
Entregado á la misma Tercena y Estancos en el año de la Cuenta. .	D	D	D	D
Cargo.	D	D	D	D
Exîstencia en fin del año de la Cuenta en la Tercena y Estancos. .	D	D	D	D
Consumos.	D	D	D	D

Nota.

Baxo este órden se deben continuar por los Guarda-Almacenes las Cuentas de la Renta del Plomo, Naypes, Azufre, Azogue y Papel Sellado, aumentando ó disminuyendo las casillas para distinguir las clases, y se pondrá á la Cuenta general el final siguiente.

De modo que segun queda demostrado ascienden los Cargos y Datas de géneros á las cantidades que por menor se expresan en cada

uno de los ramos, salvo yerro ú omision, que deberá subsanarse; y para que conste lo firmo en

V. B. del Administrador general. *Firma del Guarda-Almacen.*

D. F. de N., Contador de la Provincia de A, certifico que la Cuenta general que antecede, dada por D. F. de N., Guarda-Almacen de esta Administracion general, y visada por el Sr. N. su Administrador, está conforme en todas sus partes con los Libros de esta Intervencion de mi cargo.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Año de 180 .....

Provincia de..... *1.ª Semana del mes de.....*

ESTADO SEMANAL DE CAUDALES.

Líquido que puede librarse..... 600,000.

Exîstencias.

En la Capital.....	400,000.	
En la Depositaría de A.....	100,000.	
En la Depositaría B.....	40,000.	740,000.
En la Depositaría C.....	200,000.	

Baxas por obligaciones pendientes.

Por los sueldos á Empleados y Dependientes en la presente mesada.....	20,000.	
Por la consignacion á la Fábrica de.....	60,000.	
Por un crédito del Sr. Tesorero mayor á favor de.....	40,000.	140,000.
Por otro idem á D.....	20,000.	
Líquido..... Reales vellon.		600,000.

Nota.

Este caudal consiste en 20ⓓ rs. en vn., 80ⓓ en oro y el resto en plata.

Otra nota.

Seguidamente se pondrán una por una y con distincion de Rentas las Cartas de pago que se hayan recibido en la antecedente semana desde la Tesorería general.

FACULTAD de TEOLOGÍA
GRANADA

TESORERÍA PRINCIPAL
PROVINCIA DE

PROVINCIA DE

TESORERÍA PRINCIPAL

AÑO DE 180

Estado demostrativo de los caudales exîstentes en en esta Tesorería principal de mi cargo, comprobado por las resultas del mes anterior, y por las entradas y salidas verificadas en el presente, que con distincion de las Rentas y ramos á que corresponden, y de las monedas en que se hallan, es en la forma siguiente.

Rentas y ramos.	Resultas del mes anterior.	Entradas en el presente.	Total de ambas partidas.	Salidas en dicho tiempo.	Exîstencias.
Provinciales	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Tabaco	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Sales	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Pólvora	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Plomos	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Naypes	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Azogues	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Azufre	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Lotería	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Lanzas y medias anatas	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Penas de Cámara	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Reales utensilios	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Imposiciones á censo	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Subsidio de 300 millones	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Redenciones de censo	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Donativo voluntario	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Depósitos	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
Noveno extraordinario	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..
	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..	∂ ..

MONEDAS.	
En oro	∂ ..
En plata	∂ ..
En vellon	∂ ..
En Vales Reales	∂ ..
En papeles	∂ ..
Reales de vellon	∂ ..

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA

Modelo de la Cuenta general que han de presentar los Tesoreros de Provincia.

Provincia de..... *Año de.....*

Relacion jurada y Cuenta ordenada que yo D..... ..... Tesorero principal ó Depositario de la Provincia de..... doy al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M. del caudal que ha entrado en mi poder por productos de las Rentas Reales y demas efectos que unidamente se recaudan por cuenta de la Real Hacienda, y lo entregado en Tesorería general, satisfecho por sueldos y gastos particulares y comunes de ellas, comprehensiva desde 1.° de Enero hasta fin de Diciembre de 18...., que con distincion de Cargo y Data de cada una, es en la forma siguiente.

RENTAS GENERALES.

Cargo general de estas Rentas. Primeramente me hago cargo de quatro millones quinientos once mil veinte reales y treinta maravedis de vellon, que por productos de las expresadas Rentas han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita de la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que presento señalada con el número 1.°, cuyo pormenor es á saber:

De productos de la Aduana principal y pueblos de su Partido..	2.511ⓓ000.
De la Depositaría A.....	800ⓓ000.
	3.311ⓓ000.

3.311ⓓ000.

De la Depositaría B. . . . . 700ⓓ000.
De la Depositaría C. . . . . 500ⓓ020. 30.

. . . . . Componen los expresados qua- 4.511ⓓ020. 30.

tro millones quinientos once mil veinte reales y trein-
. . . . . ta maravedis de vellon. . . . . 4.511ⓓ020. 30.

Data general de las propias Rentas. Son Data quatro millones quatrocientos mil reales y ocho maravedis de vellon que he puesto en el año que comprehende esta Cuenta en la Tesorería mayor de S. M. de los productos de las Rentas Generales, segun se acredita de

Caudal entregado en Tesorería general. . . . . . Cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D. . . . . Tesorero mayor de S. M., que originales acompañan con las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en.	de	1.520ⓓ000.	
Una en.	de	2.280ⓓ000.	
Una en.	de	200ⓓ000.	
Una en.	de	400ⓓ000.	8.
Suman los dichos quatro		4.400ⓓ000.	8.

millones quatrocientos mil reales y ocho mara-
vedis de vellon. . . . . 4.400ⓓ000. 8.

Devoluciones de derechos del fondo de dichas Rentas. Mas son Data ochenta mil reales de vellon que importáron los derechos, que del fondo de dichas Rentas Generales se han devuelto á diferentes particulares, segun se acredita de una Carta de pago del referido Señor Tesorero mayor despachada á mi favor en. . . . . que original presento. . . . . 80ⓓ000.

Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particu- Mas son Data once mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios, que particularmente se han hecho en las Rentas expresadas, como consta de la Carta de pago, que original presento, des-

4.480ⓓ000. 8.

4.480ⅅ000. 8.

lares de estas Rentas. pachada á mi favor en. . . . . por el Señor Tesorero mayor de S. M. . . . . ııⅅ000.

Quarta parte de los sueldos y gastos comunes. Mas son Data veinte mil veinte reales y veinte y dos maravedis de vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales y veinte maravedis de vellon pagados por sueldos y gastos de escritorio de las Oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas de esta Provincia corresponden á las Generales, segun se acredita de otra Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en. . . . . por el Señor Tesorero mayor de S. M. 20ⅅ020. 22

Suman los expresados quatro millones quinientos 4.5ııⅅ020. 30.

once mil veinte reales y treinta maravedis de vellon como por menor queda demostrado; y siendo el Cargo de igual cantidad, no resulta alcance alguno á favor ni contra las Rentas Generales.

RENTAS PROVINCIALES.

8. *Cargo general de Rentas Provinciales y sus agregadas.* Me hago cargo de tres millones quinientos mil veinte reales de vellon, que por productos de las Rentas Provinciales y sus agregadas han entrado en mi poder en el referido año que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 2.°, cuyo pormenor es el siguiente:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su Partido. . .	1.900ⅅ000.
De la Depositaría A.	700ⅅ000.
De la Depositaría B.	500ⅅ000.
De la Depositaría C.	400ⅅ020.
Importa dicho cargo tres millones quinientos mil veinte reales de vellon.	3.500ⅅ020.

8.

Data general de las propias Rentas. Son Data tres millones quatrocientos seis mil reales de vellon, que en el año que comprehende esta Cuenta he entregado en la Tesorería general de S. M. de productos de las propias Rentas Provinciales, como se acredita de.... Cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D.... Tesorero mayor de S. M., que originales acompañan con las fechas, y de las cantidades siguientes.

Una en.....	de	2.000ᴅᴅ000.
Una en.....	de	900ᴅᴅ000.
Una en.....	de	500ᴅᴅ000.
Son los expresados tres		3.400ᴅᴅ000.

Caudal en Tesorería general. millones quatrocientos mil reales de vellon... 3.400ᴅᴅ000.

Reintegros de Alcabalas y otros derechos enagenados. Mas son Data setenta y seis mil novecientos noventa y nueve reales y doce maravedis de vellon, que importáron los reintegros de Alcabalas y otros derechos enagenados hechos á diferentes interesados, segun se acredita de la Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M..... 76ᴅᴅ999. 12.

Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particulares de estas Rentas. Mas son Data tres mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios que particularmente se han hecho en estas Rentas, segun se acredita de la Carta de pago, que original presento, dada á mi favor en..... por el expresado Señor Tesorero mayor de S. M..... 3ᴅᴅ000.

Quarta parte de los sueldos y gastos comunes. Mas son Data veinte mil veinte reales veinte y dos maravedis de vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales veinte maravedis de vellon pagados por sueldos y gastos de escritorio, comunes de las Oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas de esta Provincia, corresponden á las

3.479ᴅᴅ999. 12.

3·479ⓓ999. 12.

Provinciales, segun se acredita de otra Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor por el Señor Tesorero mayor de S. M. en ..... 20ⓓ020. 22.

Suman los expresados tres millones quinientos mil veinte reales de vellon, como queda manifestado; y siendo el Cargo de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra las Rentas Provinciales. 3·500ⓓ020.

RENTA DEL TABACO.

Cargo general de la Renta de Tabaco. Me hago cargo de dos millones y doscientos mil reales de vellon que por productos de la Renta del Tabaco han entrado en mi poder en el año que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el núm. 3.°, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su distrito...	1.200ⓓ000.
De la Depositaría A.....	400ⓓ000.
De la Depositaría B.....	300ⓓ000.
De la Depositaría C.....	300ⓓ000.
Componen dos millones y doscientos mil reales de vellon.....	2.200ⓓ000.

Data general de esta Renta. Son Data dos millones ciento sesenta mil reales de vellon que en el tiempo que comprehende esta Cuenta he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de..... Cartas de pago despachadas á mi favor en..... por el Señor Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades, á saber: 2.200ⓓ000.

Una en..... de	1.200ⓓ000.
Una en..... de	500ⓓ000.
	1.700ⓓ000.

1.700Ⓓ000.

Una en..... de 460Ⓓ000.

Suman los expresados 2.160Ⓓ000.

dos millones ciento y sesenta mil reales de vellon..... 2.160Ⓓ000.

Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particulares de esta Renta. Mas son Data diez y nueve mil novecientos setenta y nueve reales y doce maravedis de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios que particularmente se han hecho en la expresada Renta, segun consta de Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... 19Ⓓ979. 12.

Quarta parte de sueldos y gastos comunes. Mas son Data veinte mil veinte reales y veinte y dos maravedis vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales y veinte maravedis pagados por sueldos y gastos de escritorio, comunes de las Oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas, corresponden á la del Tabaco, segun se acredita de otra Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... 20Ⓓ020. 22.

Suman los expresados dos millones y doscientos 2.200Ⓓ000.

mil reales de vellon, como por menor queda demostrado; y siendo el Cargo de igual cantidad, no resulta alcance alguno á favor ni contra la Renta del Tabaco.

RENTA DE SALINAS.

Cargo general de la Renta de Salinas. Me hago cargo de un millon y ochocientos mil reales de vellon, que por productos de la Renta de Salinas han entrado en mi poder por el año de 18.... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que

acompaña con el núm. 4.°, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su Partido.	1.300Ⓓ000.	
De la Depositaría A.	200Ⓓ000.	
De la Depositaría B.	150Ⓓ000.	
De la Depositaría C.	150Ⓓ000.	
Componen un millon y	1.800Ⓓ000.	
ochocientos mil reales de vellon, como por menor queda demostrado.		1.800Ⓓ000.

Data general de la propia Renta. Son Data un millon setecientos sesenta mil reales de vellon, que en el tiempo de esta Cuenta he puesto en la Tesorería general de S. M. de productos de la Renta de Salinas, segun se acredita de. . . . . Cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D. . . . . Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en. . . . . de	800Ⓓ000.	
Una en. . . . . de	600Ⓓ000.	
Una en. . . . . de	360Ⓓ000.	
Suman los expresados un millon setecientos sesenta mil reales de vellon.	1.760Ⓓ000.	1.760Ⓓ000.

Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios particulares de esta Renta. Mas son Data diez y nueve mil novecientos setenta y nueve reales y doce maravedis de vellon que han importado los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios que particularmente se han hecho en la expresada Renta, segun consta de Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en. . . . . por el Señor Tesorero mayor de S. M . . . . . 19Ⓓ979. 12.

Quarta parte de sueldos y gastos comunes. Mas son Data veinte mil veinte reales y veinte y dos maravedis de vellon, que por la quarta parte de ochenta mil ochenta y dos reales veinte maravedis de vellon pagados por suel-

1.779Ⓓ979. 12.

1.779ⓓ979. 12.

dos y gastos de escritorio, comunes de las Oficinas principales y subalternas de Rentas reunidas, corresponden á la de Salinas, segun se acredita de otra Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... ..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M..... 20ⓓ020. 22.

Suman los expresados un millon y ochocientos mil reales de vellon, como por menor queda demostrado; y siendo el Cargo de igual cantidad, no resulta alcance alguno á favor ni contra la Renta de Salinas. 1 800ⓓ000.

RENTA DEL NOVENO EXTRAORDINARIO DE DIEZMOS.

Cargo general de la Renta del Noveno de Diezmos. Me hago cargo de trescientos mil reales de vellon que por productos de la Renta del Noveno de Diezmos han entrado en mi poder en el año de 18.... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita de la Certificacion dada por la Contaduría principal de esta Provincia, que original acompaña, señalada con el núm. 5.°, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su Partido.	150ⓓ000.
De la Depositaría A.....	80ⓓ000.
De la Depositaría B.....	50ⓓ000.
De la Depositaría C.....	20ⓓ000.
Suman los expresados trescientos mil reales de vellon....	300ⓓ000.

Data general de la Renta del Noveno de Diezmos. Caudal entregado en Tesorería general de S. M. Son Data los expresados trescientos mil reales de vellon, que de productos de la expresada Renta en el año de 18... he puesto en la Tesorería general de S. M., segun se acredita de.... Cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor Tesore- 300ⓓ000.

sorería gene- ro mayor de S. M. en las fechas, y de las can-
ral. tidades, á saber:

Una en	de	100ⓓ000.
Otra en.	de	30ⓓ000.
Otra en.	de	150ⓓ000.
Otra en.	de	20ⓓ000.
Suman los expresados		300ⓓ000.

trescientos mil reales de vellon. . . . . 300ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de esta Renta trescientos mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Real Hacienda.

RENTA DEL SERVICIO DE LANZAS,

MEDIAS ANATAS Y QUINDENIOS.

Cargo gene- Me hago cargo de ochenta mil reales de ve-
ral de la Ren- llon, que por productos de la Renta del servi-
ta del servi- cio de Lanzas con que contribuyen los Tí-
cio de Lan- tulos de Castilla en esta Provincia, Medias
zas, Medias Anatas y Quindenios que satisfacen los pue-
Anatas y blos de ella, han entrado en mi poder en el
Quindenios. año de 18... que comprehende esta Cuenta, segun se expresa en la Certificacion de la Contaduría principal de esta dicha Provincia, que acompaña con el núm. 6.°, con la debida distincion de tiempo á que corresponde el pago, partidas, sugetos y pueblos, cuyo pormenor es á saber:

De esta capital y pueblos de su Partido		30ⓓ000.
De la Depositaría A.		20ⓓ000.
De la Depositaría B.		20ⓓ000.
De la Depositaría C.		10ⓓ000.
Componen los expresados		80ⓓ000.

ochenta mil reales de vellon. . . . . 80ⓓ000.

Data gene- Son Data los mismos ochenta mil reales de

ral de las propias Rentas. vellon que he puesto en la Tesorería general de S. M. de productos de dichos servicios de Lanzas, Medias-Anatas y Quindenios en el año

Caudal en Tesorería general. que comprehende esta Cuenta, segun se acredita de tres Cartas de pago despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y por las cantidades, á saber:

Una en.....	de	30Ⓓ000.
Una en.....	de	40Ⓓ000.
Una en.....	de	10Ⓓ000.
Suman los expresados ochenta mil reales de vellon.....		80Ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de esta Renta ochenta mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en favor ni contra la Real Hacienda.

RENTA DE LA REAL LOTERÍA.

Cargo general de la Renta de la Real Lotería. Me hago cargo de ciento y ochenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta de la Lotería han entrado en mi poder en el año de 18... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el núm. 7.°, cuyo pormenor es á saber:

De esta capital y pueblos de su distrito.....	90Ⓓ000.
De la Depositaría A.....	50Ⓓ000.
De la Depositaría B.....	30Ⓓ000.
De la Depositaría C.....	10Ⓓ000.
Componen los expresados ciento y ochenta mil reales de vellon....	180Ⓓ000.

Data general de la propia Renta. Son Data los mismos ciento y ochenta mil reales de vellon que he puesto en la Tesorería mayor de S. M. de productos de la Renta de la

Real Lotería en el año que comprehende esta Cuenta, segun se acredita de..... Cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M. con las fechas, y de las cantidades, á saber:

Caudal en Tesorería general.

Una en..... de	70Ⓓ000.
Otra en..... de	100Ⓓ000.
Otra en..... de	10Ⓓ000.
Suman los expresados ciento y ochenta mil reales de vellon.	180Ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de esta Cuenta los expresados ciento ochenta mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Renta de la Real Lotería.

RENTA DE LA PÓLVORA.

Cargo general de la Renta de la Pólvora.

Me hago cargo de doscientos diez mil reales de vellon, que por productos de la Renta de la Pólvora han entrado en mi poder en el año de 18... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el núm. 8.º, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su distrito.	80Ⓓ000.
De la Depositaría A.....	70Ⓓ000.
De la Depositaría B.....	30Ⓓ000.
De la Depositaría C.....	30Ⓓ000.
Componen los expresados doscientos diez mil reales de vellon que por menor queda demostrado.....	210Ⓓ000.

Data general de esta Renta.

Son Data doscientos tres mil reales de vellon, que de productos de la Renta de la Pólvora del año de 18... he puesto en la Teso-

rería mayor de S. M., segun se acredita de. . . .
Cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor en las fechas, y de las cantidades siguientes:

Una en	de	30ⓓ000.
Otra en.	de	80ⓓ000.
Otra en.	de	30ⓓ000.
Otra en.	de	63ⓓ000.
Suman los expresados doscientos tres mil reales de vellon.		203ⓓ000.

Sueldos y gastos particulares de la propia Renta.

Mas son Data siete mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos que particularmente se han hecho en la Renta de la Pólvora, segun se acredita con otra Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en. . . . . por el Señor Tesorero mayor de S. M.	7ⓓ000.
	210ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de la Renta de la Pólvora doscientos diez mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la expresada Renta.

RENTA DEL PLOMO.

Cargo general de la Renta del Plomo. Me hago cargo de doscientos y quarenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta del Plomo han entrado en mi poder en el año de 18. . . . que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el núm. 9.°, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su distrito.	80ⓓ000.
	80ⓓ000.

80Ⓓ000.

De la Depositaría A..... 60Ⓓ000.
De la Depositaría B..... 50Ⓓ000.
De la Depositaría C..... 50Ⓓ000.

Componen los expresa- 240Ⓓ000.

dos doscientos quarenta mil reales de vellon... 240Ⓓ000.

Data general de la propia Renta. Son Data doscientos treinta y quatro mil reales de vellon, que de productos de la expresada Renta en el año de 18... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de

Caudal en Tesorería general. .... Cartas de pago del Señor Tesorero mayor, despachadas á mi favor en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en..... de 40Ⓓ000.
Otra en..... de 60Ⓓ000.
Otra en..... de 50Ⓓ000.
Otra en..... de 84Ⓓ000.

Son los expresados 234Ⓓ000.

doscientos treinta y quatro mil reales de vellon..... 234Ⓓ000.

Sueldos y gastos particulares de la propia Renta. Mas son Data seis mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos que particularmente se han hecho en la expresada Renta, como consta de la Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... .....por el Señor D..... Tesorero mayor de S. M..... 6Ⓓ000.

240Ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de esta Cuenta doscientos quarenta mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Renta del Plomo.

Cargo general de la Renta del Azufre. Me hago cargo de nueve mil reales de vellon, que por productos de la Renta del Azufre han entrado en mi poder en el año de 18... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el número 10, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su distrito.	3ᴰ000.
De la Depositaría A.	2ᴰ000.
De la Depositaría B.	2ᴰ000.
De la Depositaría C.	2ᴰ000.
Componen los expresados nueve mil reales de vellon	9ᴰ000. 9ᴰ000.

Data general de la propia Renta. Son Data ocho mil y quinientos reales de vellon que en el tiempo de esta Cuenta y de productos de la Renta del Azufre en el año de 18... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de tres Cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor Tesorero mayor D. . . . . en las fechas, y de las cantidades siguientes:

Una en . . . . . de	2ᴰ000.
Otra en . . . . . de	3ᴰ000.
Otra en . . . . . de	3ᴰ500.
Importan los expresados ocho mil y quinientos reales de vellon.	8ᴰ500. 8ᴰ500.

Sueldos y gastos particulares de esta Renta. Mas son Data quinientos reales de vellon que han importado los sueldos y gastos que ha ocasionado particularmente esta Renta, como consta de la Carta de pago, que original pre-

8ᴰ500.

	8D500.
sento, despachada á mi favor en.....	
por el Señor Tesorero mayor de S. M.....	D500.
	9D000.

Segun queda demostrado importa el Cargo de la Renta del Azufre nueve mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la expresada Renta.

RENTA DEL AZOGUE

Y SUS COMPUESTOS.

Cargo general de la Renta del Azogue y sus compuestos. Me hago cargo de quarenta mil reales de vellon, que por productos de la Renta del Azogue han entrado en mi poder en el año de 18... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el núm. 11, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su distrito.....	15D000.	
De la Depositaría A.....	6D000.	
De la Depositaría B.....	9D000.	
De la Depositaría C.....	10D000.	
Componen los expresados quarenta mil reales de vellon que por menor queda demostrado.....	40D000.	40D000.

Data general de la propia Renta. Son Data treinta y nueve mil y cien reales de vellon, que de productos de la Renta del Azogue en el año que comprehende esta Cuenta he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de tres Cartas de pago, que originales presento, libradas á mi favor por el Señor Tesorero mayor D..... en las fechas, y de las cantidades, á saber:

Una en. . . . . de 20ⓓ000.
Una en. . . . . de 15ⓓ000.
Una en. . . . . de 4ⓓ100.

Son los expresados treinta y nue- 39ⓓ100.

ve mil y cien reales de vellon. . . . . 39ⓓ100.

Sueldos y gastos particulares de esta Renta. Mas son Data novecientos reales de vellon que han importado los sueldos y gastos particularmente hechos en la expresada Renta, segun se acredita de la Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en. . . . . por el referido Señor Tesorero mayor de S. M. . . . . ⓓ900.

40ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de esta Cuenta los expresados quarenta mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Renta.

RENTA DE NAYPES.

Cargo general de la Renta de Naypes. Me hago cargo de ciento y veinte mil reales de vellon, que por productos de la Renta de Naypes han entrado en mi poder en el año de 18... que comprehende esta Cuenta, segun se acredita con la Certificacion de la Contaduría principal de esta Provincia, que acompaña con el núm. 12, cuyo pormenor es á saber:

De productos del casco de esta capital y pueblos de su Partido. . . . . 40ⓓ000.
De la Depositaría A. . . . . 30ⓓ000.
De la Depositaría B. . . . . 20ⓓ000.
De la Depositaría C. . . . . 30ⓓ000.

Componen los expresados cien- 120ⓓ000.

to y veinte mil reales de vellon que por menor queda demostrado. . . . . 120ⓓ000.

Data general de esta Renta. Son Data ciento catorce mil reales de vellon que de productos de la Renta de Naypes del año de 18... he puesto en la Tesorería mayor de S. M., segun se acredita de..... Cartas de pago, que originales presento, despachadas á mi favor por el Señor D..... ..... Tesorero mayor de S. M. en las fechas, y de las cantidades siguientes:

Una en.....	de	54Ⓓ000.
Otra en.....	de	6ⒹⒹ000.
Otra en.....	de	30Ⓓ000.
Otra en.....	de	24Ⓓ000.
Son los expresados ciento ca-		114Ⓓ000.
torce mil reales de vellon.....		114Ⓓ000.

Sueldos y gastos particulares de esta Renta. Mas son Data seis mil reales de vellon que han importado los sueldos y gastos particularmente hechos en la Renta expresada, segun se acredita de la Carta de pago, que original presento, despachada á mi favor en..... por el referido Señor Tesorero mayor de S. M. 6Ⓓ000.

120Ⓓ000.

Segun queda demostrado importa el Cargo general de la Renta de Naypes ciento veinte mil reales de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la expresada Renta.

Nota. Por este órden se aumentarán ó disminuirán los Cargos y Datas de la Cuenta, á proporcion del mayor ó menor número de Rentas y Ramos del Real Patrimonio que se recauden en la Provincia, de cuyos productos dispone el Señor Tesorero mayor de S. M.; y para que se rinda sin resultas, como va figurado, cuidarán los Tesoreros de Provincia y Depositarios respectivamente de cubrir con los primeros pagos que deban hacer las exîstencias resultantes en arcas por cada una de las Rentas en el recuento y comprobacion general de 31 de Diciembre, aplicando á ellas los créditos y libranzas que despache á su cargo el Señor Tesorero mayor ó el de Provincia, á fin de obtener Cartas de pago formales con que documentarla; pero quando por algun motivo particular no se haya dispuesto del todo ó parte de ellas al tiempo de ordenar la Cuenta, se datarán de las que sean, con referencia á Certificacion de la Contaduría del modo siguiente.

Exîstencias. Ultimamente son Data. . . . . reales. . . . . maravedis de vellon pertenecientes á esta Renta, que de los ingresos verificados en la Tesorería principal de mi cargo en el año de esta Cuenta, exîsten hoy en las arcas de ella, segun se acredita de la Certificacion que presento, señalada con el número. . . dada por el Contador principal de esta Provincia, de cuya cantidad me haré cargo por primera partida de la siguiente. . . . . Ø

Ø

Segun queda demostrado importa el Cargo general de esta Renta . . . . . reales. . . . . maravedis de vellon; y siendo la Data de igual cantidad, no resulta alcance alguno en pro ni contra la Real Hacienda.

Nota. Despues de ordenadas todas las partidas de Cargo y Data se pondrá el siguiente resúmen.

Resúmen general de esta Cuenta.

Rentas.	Cargos.	Datas.	Exîstencias.
Generales.	4.511Ø020. 30.	4.511Ø020. 30.	Ø
Provinciales.	3.500Ø020.	3.500Ø020.	Ø
Tabaco.	2.200Ø000.	2.200Ø000.	Ø
Salinas.	1.800Ø000.	1.800Ø000.	Ø
Noveno extraordinario de Diezmos.	300Ø000.	300Ø000.	Ø
Servicio de Lanzas, Medias Anatas y Quindenios.	80Ø000.	80Ø000.	Ø
Real Lotería.	180Ø000.	180Ø000.	Ø
Pólvora.	210Ø000.	210Ø000.	Ø
Plomo.	240Ø000.	240Ø000.	Ø
Azufre.	9Ø000.	9Ø000.	Ø
Azogue y sus compuestos.	40Ø000.	40Ø000.	Ø
Naypes.	120Ø000.	120Ø000.	Ø
	13.190Ø040. 30.	13.190Ø040. 30.	Ø

De forma que importando el resúmen general de los Cargos trece millones ciento noventa mil quarenta reales y treinta maravedis de vellon, y las partidas de que se componen las Datas y exîstencias otra igual cantidad, no resulta alcance alguno de los productos de estas Rentas recibidos en esta Tesorería principal en el año de 18... en favor ni contra la Real Hacienda, ni me queda otra responsabilidad que la de hacerme cargo por primera partida de Cuenta sucesiva de las exîstencias que de esta resultan; en cuya conformidad la doy, afirmando que va bien y fielmente formada, sin dolo, fraude ni engaño, obligándome á que si lo contrario resultare, lo pagaré con la pena del tres tanto, segun estilo y Ordenanzas de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., la que juro á esta señal de ✠ ordenada en..... pliegos de oficio, con la protesta de salvo error de pluma ó suma, partida olvidada ó duplicada, que siempre que se encuentre se deberá deshacer, y la firmo en..... á..... de 18...

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

UNIVERSIDAD DE TEOLOGIA · GRANADA · FACULTAD

Modelos de las Certificaciones de Exîstencias, Cargo y Data de caudales.

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de.....

Certifico que en el recuento executado el dia 31 de Diciembre del año próxîmo pasado de los caudales que exîstian en las arcas de la Tesorería de dicha Provincia á mi presencia, la del Señor Intendente, Administrador general y el propio Tesorero, se halláron tantos reales correspondientes á cada una de las Rentas Reales que por menor se expresan, y con la distincion de monedas siguiente.

	Vales Reales.	Oro.	Plata.	Vellon.	Total.
Pertenecientes á las Rentas Generales ó de Aduanas.....	0	0	0	0	0
Id. á Rentas Provinciales y sus agregadas.....	0	0	0	0	0
Id. á la Renta del Tabaco.....	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0

Suman los expresados tantos reales de vellon, que se halláron exîstentes en dicho dia 31 de Diciembre del año próxîmo pasado, y de cuyo importe deberá hacerse cargo con la misma division el referido Tesorero de esta Provincia en la Cuenta siguiente, siempre que antes de presentarla no hubiese dispuesto de él el Señor Tesorero general, á cuyo efecto queda anotado lo conveniente en los libros de esta Contaduría: y para que conste doy la presente, que firmo con el mismo Administrador y Tesorero, y el V. B. del Señor Intendente.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Certificacion.

Data de Tesorería.

Rentas Provinciales y sus agregadas.

Provincia de .....

Año de ....

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de ...

Certifico que por los libros de Intervencion que ha llevado la Contaduría principal de mi cargo, por la relacion de gastos justificada que presentó al Señor Intendente de esta Provincia el Tesorero principal de ella, y las de los Depositarios de Partido, que se exâmináron y feneciéron con su aprobacion, consta que los gastos particulares de estas Rentas, y la parte que las corresponde de los de escritorio, sueldos y demas comunes que se han satisfecho por la Tesorería principal y Depositarías de esta Provincia, ascienden á tantos reales de vellon en la forma siguiente.

Gastos particulares de esta Renta.

Se han satisfecho en la Tesorería de esta capital por los sueldos y gastos peculiares de estas Rentas.	00	
En la Depositaría A por igual causa.	00	
En la Depositaría B.	00	
	00	00

Parte de sueldos que las pertenece, gastos de escritorio y demas comunes.

De los tantos reales satisfechos por sueldos y demas gastos comunes

en esta capital corresponden á estas Rentas.	D	
De los tantos satisfechos en la Depositaría A.	D	
De los tantos satisfechos en la Depositaría B.	D	
	D	D
Total de gastos particulares y comunes.		D

Segun queda demostrado asciende el total de gastos particulares de estas Rentas, y lo que las corresponde de los comunes distribuidos por quartas partes, entre ellas las Generales, Tabaco y Salinas, los tantos reales que quedan citados, como mas por menor consta de dichos libros de Intervencion y Relaciones, que originales quedan en esta Contaduría principal de mi cargo; y á fin de que el Tesorero de la Provincia pueda solicitar y obtener del general de S. M. las equivalentes Cartas de pago para la Data de su Cuenta, doy esta Certificacion, que firmo en...

Nota.

Por este órden y con la misma distincion se pondrán las Certificaciones de las demas Rentas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Certificacion.

Data de Tesorería.

Renta del Tabaco.

Provincia de.....

Año de.....

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de...

Certifico que por los libros de Intervencion que ha llevado la Contaduría principal de mi cargo, por la relacion de gastos justificada que ha presentado al Señor Intendente de esta Provincia el Tesorero principal de ella, y las de los Depositarios de Partido, que se exâmináron y feneciéron con su aprobacion, consta que los gastos particulares de esta Renta, y la parte que la corresponde de los de escritorio, sueldos y demas comunes que se han satisfecho por la Tesorería principal y Depositarías de esta Provincia, ascienden á tantos reales de vellon en la forma siguiente.

Gastos particulares de esta Renta.

Se han satisfecho en la Tesorería de esta capital por los portes de tantas arrobas de Tabaco, por los efectos que se han comprado ó hecho para su servicio, y sueldos peculiares de esta Renta..... 0

En la Depositaría A por igual causa ú otras..... 0

En la Depositaría B por igual causa ó la que fuese..... 0

0 } 0

Parte de sueldos que la pertenece por gastos de escritorio y demas comunes.

De los tantos reales satisfechos por

sueldos y demas gastos comunes en esta capital corresponden á esta Renta. ⓓ

De los tantos satisfechos en la Depositaría A. . . . . ⓓ

De los tantos satisfechos en la Depositaría B. . . . . ⓓ

ⓓ ⓓ

Total de gastos particulares y comunes. ⓓ

Segun queda demostrado asciende el total de gastos particulares de esta Renta, y lo que la corresponde de los comunes distribuidos por quartas partes entre ella, las Provinciales, Generales y Salinas, los tantos reales que quedan citados, como mas por menor consta de dichos libros de Intervencion y relaciones que originales quedan en esta Contaduría principal de mi cargo; y á fin de que el Tesorero de la Provincia pueda solicitar y obtener del general de S. M. las equivalentes Cartas de pago para la Data de su Cuenta, doy esta Certificacion, que firmo en. . . . .

Nota.

Por este órden y con la misma distincion se pondrán las Certificaciones de las demas Rentas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Certificacion.

Cargo y Data de Tesorería.

Renta del Tabaco.

Provincia de.....

Año de.....

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de...

Certifico que del libro de Intervencion general llevado en la Contaduría principal de esta Provincia respectivo al año próxîmo pasado, resulta de Cargo al Tesorero principal de la misma D. N. por total valor entrado en su poder de la Renta del Tabaco de ella tantos reales de vellon, cuyo Cargo se acredita tambien con los doce Cargarémes que dió en debida forma, y firmó con fecha del dia último de cada mes del mismo año, y procede de las recaudaciones hechas en los Partidos siguientes.

En el de esta capital... ⓓ
En el de A..... ⓓ
En el de B..... ⓓ

ⓓ

Son los mismos tantos reales de vellon recibidos en la Tesorería de esta Provincia de productos de la Renta del Tabaco, de los que debe hacerse cargo el Tesorero de ella D. F. en su Cuenta correspondiente á dicho año de..... por estar conforme con el expresado libro, Cargarémes y Cuentas particulares dadas por los Depositarios de las referidas Depositarías, las quales quedan comprobadas, liquidadas y fenecidas en esta Contaduría de mi cargo.

Asimismo certifico que por el libro de Intervencion general de la salida de caudales llevado en esta Contaduría de mi cargo consta que los tantos mil reales de vellon comprehendidos en la Certificacion que antecede se hallan igualados con tantas Cartas de pago de la Tesorería general, quedando por consiguiente sin resultas el Cargo hecho al Tesorero de esta Provincia D. F.

Nota.

Si el Señor Tesorero general no hubiese dispuesto de las exîs-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tencias, se estampará en la Data de esta Certificacion solo la cantidad formalizada con Cartas de pago, especificando á continuacion dichas exîstencias, para que de este modo se cubra el Cargo hecho al Tesorero.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Certificacion.

Cargo y Data de Tesorería.

Rentas Provinciales y sus agregadas.

Provincia de.....

Año de.....

D. N. Contador principal por S. M. de la Provincia de...

Certifico que del libro de Intervencion general llevado en la Contaduría principal de esta Provincia respectivo al año próximo pasado, resulta de Cargo al Tesorero principal de la misma D. N. por total valor entrado en su poder de Rentas Provinciales y sus agregadas de ella, tantos reales de vellon, cuyo Cargo se acredita tambien con los doce Cargarémes que dió en debida forma, y firmó con fecha del dia último de cada mes del mismo año, y procede de las recaudaciones hechas en los Partidos siguientes.

En el de esta capital...	//
En el de A.	//
En el de B.	//
	//

Son los mismos tantos reales de vellon recibidos en la Tesorería de esta Provincia de productos de Rentas Provinciales y sus agregadas, de los que debe hacerse cargo el Tesorero de ella D. N. en su Cuenta correspondiente á dicho año de..... por estar conforme con el expresado Libro, Cargarémes y Cuentas particulares dadas por los Depositarios de las referidas Depositarías, las quales quedan comprobadas, liquidadas y fenecidas en esta Contaduría de mi cargo.

Asimismo certifico que por el libro de Intervencion general de la salida de caudales llevado en esta Contaduría de mi cargo, consta que los tantos reales de vellon comprehendidos en la Certificacion que antecede, se hallan igualados con tantas Cartas de pago de la Tesorería general, quedando por consiguiente sin re-

sultas el Cargo hecho al Tesorero de esta Provincia D. F. de tal.

Nota.

Si el Señor Tesorero general no hubiese dispuesto de las exîstencias, se estampará en la Data de esta Certificacion solo la cantidad formalizada con Cartas de pago, especificando á continuacion dichas exîstencias, para que de este modo se cubra el Cargo hecho al Tesorero.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA